

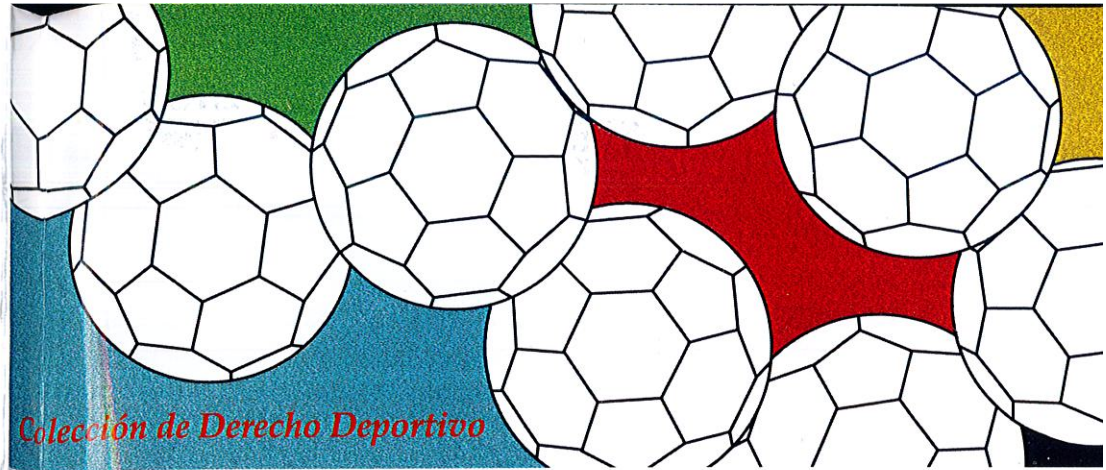
Estos Estudios sobre el deporte federado en la Comunitat Valenciana (Regulación y resolución de conflictos), con la coordinación del profesor Alejandro Valiño (Universitat de València) y el sostén de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana, la Cátedra del Deporte de la Universitat Politècnica de València y el Serveid'Esports y la Facultad de Derecho de la Universitat de València, constituyen una obra colectiva específicamente dedicada, desde una perspectiva jurídica, al fenómeno del deporte federado de la Comunitat Valenciana. A través de las doce contribuciones en las que se articula, el estudio de esta joven disciplina (el Derecho del Deporte), que cuenta con un número siempre creciente de adeptos, tiene la oportunidad de aproximarse a las singularidades y especificidades que, en relación con las materias tratadas por cada uno de los autores, se hallan actualmente vigentes en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

Además, faltan, por añadidura, las evocaciones al marco regulatorio del Deporte de otras Comunidades Autónomas, como también a la legislación estatal sobre la materia o, incluso, al ordenamiento que establecen, interpretan y aplican organismos privados que ejercen una decisiva influencia en el contexto del deporte profesional en su dimensión transnacional.

En la nómina de autores seleccionados, algunos procedentes del mundo académico, otros estrechamente ligados al ejercicio profesional, evidencia el interés que las implicaciones jurídicas del deporte federado, no sólo en su dimensión disciplinaria, competitiva y electoral, viene suscitando en la Comunitat Valenciana, lo que permite aventurar que a esta primera publicación seguirán próximamente otras del mismo calado.

Alejandro Valiño Arcos
Coordinador

Estudios sobre el deporte federado
en la Comunitat Valenciana
(Regulación y resolución de conflictos)



Estudios sobre el deporte federado en la Comunitat Valenciana (Regulación y resolución de conflictos)

Coordinador

Alejandro Valiño Arcos

Jordi Aparisi Seguí	Luis Manent Alonso
José Bonet Navarro	Alberto Palomar Olmeda
Enrique Carbonell Navarro	Gregorio Pérez Sequi
Mateo Castellà Bonet	Álvaro María Ballester Solís
Miguel Crespo Celda	Carmen María Solís Martí
Carlos Crespo Dualde	Ramón Terol Gómez
Alejandro Valiño Arcos	



UVESPORTS
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

REUS
EDITORIAL



UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
Facultat de Dret



REUS
EDITORIAL

REUS
EDITORIAL



Los retos del deporte profesional y profesionalizado en la sociedad actual, Ignacio Jiménez Soto y José Luis Pérez-Serrabona González (Dir.) (2017).

Mujer, discriminación y deporte, María José López González (2017).

Género y deporte (El camino hacia la igualdad), Julián Hontangas Carrascosa, Juan Antonio Mestre Sancho y Francisco Orts Delgado (2018).

Derecho del fútbol: principios y normatividad, Antonio Millán Garrido (Coord.) (2018).

Los e-Sports como ¿deporte? Análisis jurídico y técnico-deportivo de su naturaleza y los requisitos legales exigidos, Javier Rodríguez Ten (2018).

La solución de litigios deportivos en el ordenamiento jurídico andaluz, Antonio Millán Garrido (Coord.) (2018).

La Inmunidad Olímpica. La violación de derechos de los deportistas y la propuesta para la creación de un mecanismo jurídico de protección, Orfeo Suárez (2019).

La fiscalidad de los agentes de deportistas, Feliciano Casanova Guasch y José Luis Carretero Lestón (2019).

El deporte adaptado en el Derecho español, Javier Gómez Vallecillo (2019).

El derecho al deporte en la tercera edad, Julián Hontangas Carrascosa, Juan Antonio Mestre Sancho y Francisco Orts Delgado (2019).

Género y deporte: el régimen jurídico de la mujer deportista, Antonio Millán Garrido y David Ruano Delgado (Coords.) (2019).

Las cláusulas de moralidad en los contratos de patrocinio deportivo, Miguel Crespo Celda (2019).

Resolución de conflictos en el deporte: análisis y propuestas, José Luis Pérez Triviño (Coord.) (2019).

Régimen jurídico del deporte de personas con discapacidad, Antonio Millán Garrido (Coord.) (2019).

Régimen fiscal y contable de los derechos federativos en el ámbito del fútbol profesional, María Pilar Martín Zamora y Luis Alberto Malvárez Pascual (2020).

Derecho para el deporte. Referencia especial al deporte profesionalizado, José Bermejo Vera (2020).

Estudios de Derecho deportivo (Libro Homenaje al Profesor Bermejo Vera), Antonio Millán Garrido (Coord.) (2020).

Régimen jurídico de los deportistas menores de edad, Antonio Millán Garrido y Javier Rodríguez Ten (Coords.) (2020).

Fomento municipal del deporte federado, Julián Hontangas Carrascosa, Juan Antonio Mestre Sancho y Francisco Orts Delgado (2020).

Cuestiones jurídico-deportivas, José Luis Carretero Lestón (Coord.) (2020).

Fútbol responsable. Guía práctica para implantar la RSE en los clubes españoles, Raúl López Martínez y José Luis Fernández Fernández (2020).

Código del fútbol, Antonio Millán Garrido (Coord.), Carlos del Campo Colás, Carlos Marroquín Romera, Vidal Morales Madrigal (2020).

Estudios sobre el deporte federado en la Comunitat Valenciana (Regulación y resolución de conflictos), Alejandro Valiño Arcos (Coord.) (2020).

COLECCIÓN DE DERECHO DEPORTIVO

Director:
Antonio Millán Garrido

ESTUDIOS SOBRE EL DEPORTE FEDERADO EN LA COMUNITAT VALENCIANA (Regulación y resolución de conflictos)

Alejandro Valiño Arcos
(Coordinador)

Jordi Aparisi Seguí	Luis Manent Alonso
José Bonet Navarro	Alberto Palomar Olmeda
Enrique Carbonell Navarro	Gregorio Pérez Sequi
Mateo Castellà Bonet	Álvaro María Ballester Solís
Miguel Crespo Celda	Carmen María Solís Martí
Carlos Crespo Dualde	Ramón Terol Gómez
Alejandro Valiño Arcos	



Madrid 2020

NOTA DEL COORDINADOR

© Editorial Reus, S. A.
C/ Rafael Calvo, 18, 2.º C – 28010 Madrid
Teléfonos: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
reus@editorialreus.es
www.editorialreus.es

1.ª edición REUS, S.A. (2020)
ISBN: 978-84-290-2386-2
Depósito Legal: M 31304-2020
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.
Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus ni sus directores de colección responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan sus propios autores. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

Es para mí un inmenso placer presentar esta obra colectiva que he tenido el placer de coordinar y en la que han tenido acogida un conjunto de estudios dedicados al Derecho del deporte, una disciplina relativamente joven de un abierto carácter multidisciplinar que viene despertando el interés de juristas de distinto ámbito de especialización. En este orden de cosas, he tenido la fortuna de contar para este proyecto con excelentes profesionales, tanto del ámbito académico como de lo que comúnmente se llama «práctica del Derecho» o «ejercicio profesional del Derecho». No faltan en algunas contribuciones el sello de otros profesionales y sensibilidades, como indefectiblemente requería el objeto de estudio abordado. A todos ellos va desde aquí mi infinito agradecimiento por su inquebrantable paciencia con este Coordinador, al que ha faltado destreza y experiencia para sortear algunas penalidades propias de todo proyecto de edición.

Inevitablemente mi agradecimiento debe ser extensivo a todos los colaboradores, sin cuyo concurso esta obra no hubiera visto la luz y que por fuerza han de ser ahora mencionados, así como a la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana, con Don Josep Miquel Moya y Don Joan Carles Cuenca, verdaderos sostenedores de este proyecto en el que desde el principio han creído. También es obligado mencionar el apoyo y el cálido recibimiento del Prof. Dr. Antonio Millán Garrido, artífice fundamental de la acogida de esta obra en una Editorial de tanto prestigio como Reus, con una colección específicamente dedicada al Derecho del Deporte.

ALGUNAS CONSIDERACIONES CRÍTICAS SOBRE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO DEPORTIVO

JOSÉ BONET NAVARRO

*Catedrático de Derecho Procesal
(Universitat de València)*

I. LA GENERAL TENDENCIA A SUSTRAR EL CONFLICTO DEPORTIVO DEL CONTROL JUDICIAL

La Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana (Ley 2/2011), contextualizada en una tendencia similar en tal sentido, al menos en su terminología parece crear una estructura «parajurisdiccional». Así, en el título VIII de la misma se refiere a la «Jurisdicción deportiva» en tres ámbitos diferentes: el disciplinario, el competitivo y el electoral (art. 116 de la Ley 2/2011). Además, tras tipificar infracciones y sanciones deportivas, en su Capítulo III regula lo que denomina en los tres citados ámbitos «procedimientos jurisdiccionales», de los que corresponde conocer en alzada al llamado «Tribunal del Deporte». Más concretamente, conforme al artículo 166 de la Ley 2/2011, contra las decisiones dictadas por los órganos federativos en los ámbitos disciplinario y competitivo podrá interponerse recurso de alzada ante el citado Tribunal; y contra las resoluciones dictadas por la junta

electoral federativa en los procesos electorales o mociones de censura contra los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana igualmente podrá interponerse recurso de alzada ante el mismo Tribunal del Deporte.

De ese modo, este «Tribunal del Deporte» es considerado «órgano supremo» en materia «jurisdiccional» deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, pues decide en «última instancia» administrativa, las cuestiones de su competencia, no en vano sus resoluciones «agotan la vía administrativa y contra ellas sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo, y en su caso recurso potestativo de reposición» (art. 167.1 y 2 de la Ley 2/2011).

Esta regulación es reflejo de una tendencia regulatoria en este ámbito deportivo en la que los términos «jurisdicción deportiva», «potestad jurisdiccional deportiva» o «procedimientos jurisdiccionales» son habituales. Asimismo, para materias que sean de libre disposición, no afecten a la disciplina deportiva, a procesos electorales, ni al ejercicio de funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas, las controversias «podrán ser resueltas a través de la institución del arbitraje con sujeción a la normativa legal aplicable», e incluso con carácter previo o alternativo al arbitraje, se prevén sistemas de mediación con la finalidad de llegar a soluciones de composición de conflictos de naturaleza jurídico-deportiva. Es el caso del artículo 174 de la Ley 2/2011, para lo que se crea la Junta de Mediación y Arbitraje Deportivo de la Comunidad Valenciana, adscrita al «Consell Valencià de l'Esport», según el siguiente artículo 175 de la Ley 2/2011.

Esta regulación se presenta en cierto modo congruente con una cierta tendencia general a excluir la jurisdicción ordinaria en este ámbito deportivo. Otra cosa es que se logre, al menos en el ámbito interno, aunque en el internacional, debido a la ausencia de estructuras adecuadas, la resolución de conflictos queda huérfana de jurisdicción, lo que crea una situación que merece ser abordada.

Lo bien cierto es que, en un tono más o menos crítico, algunos autores ya han puesto en evidencia que en el ámbito deportivo se aspira a contar con un sistema específico de resolución de con-

flictos. Así, por ejemplo, Espartero Casado¹ se presenta particularmente contundente cuando afirma que «son más que evidentes las pruebas que indican un serio resquemor de concretas estructuras deportivas privadas hacia lo que, en definitiva, no es más ni nada menos que el producto del ejercicio de un derecho fundamental: la resolución judicial de los conflictos que puedan surgir en la relación con asociados».

De hecho, esta tendencia se presenta particularmente visible, como señala Bermejo Vera², en el movimiento olímpico. Desde sus orígenes, la Carta Olímpica introduce, con el pretendido fundamento de sus particularidades, la exclusión de la jurisdicción ordinaria como principio fundamental de la organización deportiva. No parece ofrecer dudas en ese sentido la norma 16 de esta Carta Olímpica, titulada «Jurisdicción Suprema», cuando dispone que: «en uso de las facultades que en ella delega el Comité Olímpico Internacional, la Comisión Ejecutiva zanjará en última instancia cuantos litigios afecten a los juegos y Movimiento Olímpicos, siempre que no sean de naturaleza técnica. A tal efecto, podrá actuar de oficio o bien cuando lo requiera un miembro del Comité Olímpico Internacional, un Comité Olímpico Nacional, una Federación Internacional o un Comité Organizador de Juegos Olímpicos. En cuanto órgano jurisdiccional, la Comisión Ejecutiva funcionará de la manera establecida en el texto de aplicación de la presente norma. La interpretación de las presentes normas competirá a la

¹ J. Espartero Casado, «La necesaria ilicitud de las cláusulas estatutarias federativas prohibitivas del derecho a la tutela judicial», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entrenamiento*, núm. 14 (2005), pp. 47-71.

² J. Bermejo Vera [«El conflicto deportivo y la jurisdicción», en *Revista de Documentación Administrativa*, núm. 220 (1989), p. 181] se refiere a la «idea del aislamiento del supuesto "mundo del deporte" respecto de los otros fenómenos de la vida social. En realidad, la Carta Olímpica se limitó, en su día, a establecer una idea lógica. Como corolario de la intención de restablecimiento del espíritu lúdico, el órgano supremo de gobierno del Movimiento Olímpico se convertiría, en última instancia, en arbitro de cualesquiera cuestiones relativas a los juegos y al Movimiento Olímpico, hasta el punto de que sus poderes debían ser soberanos en todas las materias, incluidas las cuestiones o conflictos de carácter disciplinario, y además con relación a todas las personas sometidas voluntariamente a la organización deportiva. Se trata, en suma, de un sistema cerrado de resolución de conflictos que pretende reservar a los órganos dependientes del Comité Olímpico Internacional la competencia absoluta sobre cualesquiera materias conflictivas relacionadas con el deporte».

Comisión Ejecutiva. Le competará igualmente imponer sanciones a las organizaciones y a los individuos sometidos a su jurisdicción que hayan actuado o actúen en contra de los principios por los que se rige el Movimiento Olímpico, o de las normas del Comité Olímpico Internacional».

Y en la misma línea se orienta la norma 23 de la citada Carta Olímpica, por la que «el Comité Olímpico Internacional es, en última instancia, el árbitro de todas las cuestiones relativas a los Juegos y Movimiento Olímpicos. Sus poderes son supremos en todas las materias, incluso en las cuestiones de orden disciplinario, con respecto a todas las personas y en lo relativo a todas las sanciones definitivas o temporales. Las sanciones más severas serán: la suspensión, la expulsión, la descalificación y la exclusión. No obstante el Comité Olímpico Internacional delega en las Federaciones Internacionales el control técnico de los deportes respectivos. El ejercicio de los poderes jurisdiccionales delegados por el Comité Olímpico Internacional se regirá por un texto de aplicación». Y lo mismo cabe decir de la norma 24 referida a «los Estatutos, prácticas y actividades de las federaciones internacionales en el seno del Movimiento Olímpico han de ser conformes a la Carta Olímpica, particularmente en todo lo referente a la adopción y aplicación del Código Mundial Antidopaje».

Los términos en los que se redacta la Carta Olímpica no parecen ofrecer muchas dudas sobre la pretendida exclusión de sistemas de resolución de conflictos ajenos a las propias estructuras deportivas, que se ve a su vez favorecida por la estructura piramidal y monopolística en que se organiza, con Federaciones Internacionales por encima y todavía con el COI en su cúspide³. Coherentemente con

³ Puede decirse que la Carta Olímpica rige la organización, la acción y el funcionamiento del conjunto del Movimiento Olímpico. Véase J. Rodríguez García, «Las relaciones entre las federaciones deportivas internacionales y las federaciones deportivas nacionales y sus miembros. Especial referencia a la disciplina deportiva aplicable en competiciones internacionales», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 17 (2006), pp. 107-158, quien recuerda que, conforme al artículo 34.3 de la Ley del Deporte, «las federaciones deportivas españolas se inscribirán, con autorización del Consejo Superior de Deportes, en las correspondientes federaciones deportivas de carácter internacional». Intervención en la inscripción debida a que las federaciones españolas ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional. En definitiva, las internacionales

todo esto, las decisiones del Comité Olímpico Internacional son consideradas «inapelables» o se alude al «poder jurisdiccional» de la Comisión Ejecutiva.

Este espíritu excluyente de la jurisdicción ordinaria subyace en toda la regulación en materia deportiva sobre todo en el ámbito internacional. Como indica Bermejo Vera⁴, «en una especie de movimiento de arriba a abajo esta idea fundamental impregna todas las demás normas estatutarias, incluidas también las de las Federaciones Nacionales. La conclusión o consecuencia, en definitiva, es fácil de establecer: la organización deportiva, en todos sus grados, niveles o instancias, y cualquiera que sea el tipo de conflicto planteado, tiende a reservar a sus propios órganos la decisión resolutoria de un eventual conflicto». Todo esto viene desde antiguo⁵ y se manifiesta

son asociaciones formadas, a su vez, por otras como son las Federaciones Deportivas Nacionales.

⁴ J. Bermejo Vera, «El conflicto deportivo y la jurisdicción», cit., p. 183.

⁵ En la España preconstitucional, se origina en 1938, cuando se constituyó el Consejo Nacional de Deportes, y sobre todo tras la promulgación del Decreto de 22 de febrero de 1941, donde el deporte quedó configurado jurídicamente de modo específico. Tanto este Decreto de 1941 como también las posteriores Órdenes de 7 de junio de 1945 y de 15 de febrero de 1960 atribuyen a la Delegación Nacional «resolver en última instancia las controversias y diferencias que surjan entre las sociedades deportivas o entre éstas y terceras personas, siempre que se refieran al campo del deporte». Es más, en estas últimas órdenes se añade la importante previsión de que corresponderá exclusivamente a la organización encargada de dirigir y fomentar el deporte la «jurisdicción disciplinaria» y hasta incluso la imposición de sanciones. Disponía el artículo 76 de la citada Orden de 7 de junio de 1945 que «la jurisdicción disciplinaria de los deportistas corresponde por entero a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, por sí o a través de sus órganos subordinados. Queda rigurosamente prohibido a todo deportista o sociedad deportiva acudir, para resolver sus problemas, a otra disciplina o poder distinto del de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes. Todo deportista o entidad que no observara esta prohibición perderá su condición de tal y será automáticamente descalificado». Y en esa misma línea, el artículo 20.m) de la Ley de 23 de diciembre de 1961, entre las atribuciones de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, dispuso que a este organismo compete «ejercer la jurisdicción disciplinaria y resolver en última instancia las controversias y diferencias que surjan entre los deportistas y sociedades o entidades deportivas o cualquiera de ellas y terceras personas, siempre que se refieran al campo de la educación física o el deporte». Esto significaba impedir el acceso a la jurisdicción. Como recuerda J. C. Tejedor Bielsa [«Materia deportiva, materia administrativa y acceso a la jurisdicción», en *Derecho Deportivo*, núm. 3-4 (2003), p. 23], «la atribución de

con particular contundencia mediante la eventual sanción prevista en los Estatutos de las Federaciones consistente en la expulsión de todos aquellos que acudan a una jurisdicción «ordinaria». Además de que parece que se considere esta jurisdicción como ajena al ámbito deportivo, obvia el hecho de que el acceso a la jurisdicción constituye un derecho fundamental, o que la función de juzgar se reserve exclusivamente a los jueces y magistrados (en el caso español, artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española).

En relación con las críticas que podría merecer esta exclusión, hemos de recordar que la jurisdicción no es incompatible con sus posibles alternativas, sean autocompositivas o heterocompositivas, como la conciliación, la mediación o el arbitraje⁶. Pero en todas estas vías la nota esencial e identificativa es siempre y en todo caso su carácter voluntario. Incluso ocurre así en el arbitraje, donde el laudo arbitral es impuesto forzosamente a las partes. Como es sabido, el arbitraje procede de la concurrencia de un convenio previo por el que se somete el asunto al mismo, pero posteriormente no puede revocarse unilateralmente sino solo de modo bilateral.

El carácter voluntario en el caso de la práctica del deporte queda desdibujado. Si bien cabe entender en principio como voluntaria la participación en una competición deportiva y, en su conse-

tal competencia resolutoria lo es “en última instancia”, esto es, sin instancia posterior, pues no se trataba de una simple última instancia administrativa, ya que, recuérdese, la Delegación Nacional de Deportes no se encuadraba en la Administración pública sino en el Movimiento, ya que, de acuerdo con el artículo 1 del citado Decreto de 22 de febrero de 1941, “la dirección y el fomento del deporte español se encomienda a Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.”. Posteriormente, junto con las correspondientes críticas doctrinales [M. C. González Grimaldo, «Las vías de garantía y la exclusión jurisdiccional en el ordenamiento jurídico deportivo», en *Revista de Administración Pública*, núm. 71 (1973), pp. 183 y ss; y, con base en el anterior, J. Bermejo Vera, «El conflicto deportivo y la jurisdicción», cit., pp. 184-185] y la debida interpretación que introdujo la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 1975 al artículo 76 de la Orden de 7 de junio de 1945, el problema ya no fue tanto de acceso a la jurisdicción, sino más bien de la compleja determinación de la competencia genérica, aunque la exclusión todavía se mantendrá subsistente a pesar de la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978.

⁶ Es más, el arbitraje está previsto para determinados sectores de la acción pública. Así, el artículo 68.2.i) del Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y otras normas reglamentarias.

cuencia, también la aceptación de las condiciones que esta participación implique, como se adelantaba, enmarcada en un contexto general de desjudicialización⁷, sobre todo a través de la mediación⁸, como se observa en el modo con que se ha introducido en las últimas leyes deportivas de ámbito autonómico⁹, en cualquier caso,

⁷ J. F. Herrero Perezagua [*Lo jurisdiccional en entredicho*, Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, p. 25] habla de algunos filtros: «desde la potenciación de los llamados medios alternativos... a la desjudicialización de algunos mecanismos hasta ahora atribuidos a los tribunales, pasando por el encarecimiento del acceso al proceso y la limitación de las vías de impugnación». Véase también J. Bonet Navarro, «Algunas consideraciones sobre los últimos atentados contra la integridad de la jurisdicción», en M. Cachón Cadenas y J. Franco Arias (Coord.), *Derecho y proceso. Liber Amicorum del profesor Francisco Ramos Méndez*, vol. 1, Atelier, Barcelona, 2018, pp. 433-462.

⁸ La mediación se impone como consecuencia del impulso que dio la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, y que derivó en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como en el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la anterior Ley de Mediación. Precisamente por esto los artículos 87 y 88 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, al ser anteriores, omiten cualquier referencia a la mediación, limitándose a contemplar la conciliación y el arbitraje como métodos de carácter «extrajudicial». De otro lado, para los ámbitos genéricos en los que podría operar la mediación en el ámbito deportivo, véase J. Latorre Martínez, «Mediación deportiva: una decidida apuesta en la resolución de conflictos», en *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política*, IDP, núm. 25 (2017), pp. 1-13.

⁹ Así, entre otros, los artículos 174 y 175 de la Ley 2/2011 regulan el arbitraje y la mediación en materia deportiva así como la Junta de Mediación y Arbitraje Deportivo de la Comunitat Valenciana; los artículos 158 a 161 de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia, también regulan el arbitraje y la mediación, siempre que «no afecten a la disciplina deportiva ni a los procesos electorales, ni tampoco al ejercicio de las restantes funciones públicas de las federaciones deportivas, y que sean de libre disposición entre las partes», donde se crea una Sección arbitral y de mediación del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia y hasta incluso se prevé que «la Administración regional propiciará y dará a conocer los procedimientos arbitrales y de mediación como fórmulas idóneas para la resolución de los conflictos deportivos estableciendo y publicitando incentivos para los agentes deportivos que acudan a ella»; el artículo 140 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, regula específicamente la conciliación, el arbitraje y la mediación en materia deportiva, en este caso, «con carácter alternativo»; o los artículos 99 y 100 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias, autorizan expresamente «las fórmulas de mediación, conciliación y arbitraje», y aunque se denomina «Tribunal Arbi-

no se justifican sanciones o limitaciones en el caso de optar por la jurisdicción y, en todo caso, que la práctica del deporte federado pueda excluir el ejercicio de un derecho fundamental como el que consagra al artículo 24 de la Constitución Española¹⁰, o que no se respete la exclusividad con la que los jueces y magistrados ejercen su potestad (art. 117.3 de la Constitución Española).

II. EL NECESARIO CONTROL JURISDICCIONAL EN EL ÁMBITO DEPORTIVO

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, según su Preámbulo, se ocupa del «marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del Estado» y, entre otras cosas, regula la disciplina deportiva en las competiciones estatales e internacionales. En lo que se refiere a los órganos para la decisión de las cuestiones disciplinarias y, en general, para la solución de conflictos, destacan los dos siguientes puntos:

1.º su artículo 84 crea el Tribunal Administrativo del Deporte, como «órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes»¹¹.

tral del Deporte Canario», se considera «el órgano institucionalizado dedicado a la mediación y arbitraje en materia deportiva».

¹⁰ En este sentido, indica J. Bermejo Vera [«El conflicto deportivo y la jurisdicción», cit., p. 185, nota 8] que «la dificultad de eficacia de estos procedimientos radica, como bien se sabe, en la consagración constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, existiendo al respecto alguna doctrina constitucional... por lo que se configuran estas fórmulas como de "arbitraje" de carácter voluntario. En efecto, los sistemas "arbitrales" nunca dan portazo a las vías jurisdiccionales, salvo aceptación o sumisión expresa y, aun así, con reservas, según puede comprobarse con una simple consulta a la citada Ley de Arbitraje».

¹¹ Concreta que, «actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones: a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva. b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas. d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora».

2.º sus artículos 87 y 88 establecen un sistema de conciliación y arbitraje extrajudicial en el deporte¹², que podrá preverse con los efectos previstos en la Ley de Arbitraje (fundamentalmente carácter ejecutivo de lo resuelto)¹³. Todo ello sin perjuicio de que pueda constituir delito¹⁴ (art. 83, idéntico al anterior art. 144 de la Ley 2/2011), lo que supondrá «la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial», con posibles medidas cautelares.

La disciplina deportiva se atribuye a los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas; a los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores; a las federaciones deportivas españolas y a las ligas profesionales. Y, por último, en el ámbito de la Administración del Estado, corresponde al Consejo Superior de Deportes, que la ejerce a través del Tribunal Administrativo del Deporte (que en 2013 sustituyó al Comité Español de Disciplina Deportiva)¹⁵. El anterior esquema se reproduce *mutatis mutan-*

¹² Así, «las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico deportiva, planteadas o que puedan plantearse entre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, clubes deportivos, asociados, Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales y demás partes interesadas, podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje... destinadas a resolver cualquier diferencia o cuestión litigiosa producida entre los interesados, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas» no incluidas expresamente en la misma Ley del Deporte y en sus disposiciones de desarrollo directo.

¹³ Como mínimo, figurarán las siguientes reglas: «a) Método para manifestar la inequívoca voluntad de sumisión de los interesados a dicho sistema. b) Materias, causas y requisitos de aplicación de las fórmulas de conciliación o arbitraje. c) Organismos o personas encargadas de resolver o decidir las cuestiones a que se refiere este artículo. d) Sistema de recusación de quienes realicen las funciones de conciliación o arbitraje, así como de oposición a dichas fórmulas. e) Procedimiento a través del cual se desarrollarán estas funciones, respetando, en todo caso, los principios constitucionales y, en especial, los de contradicción, igualdad y audiencia de las partes. f) Métodos de ejecución de las decisiones o resoluciones derivadas de las funciones conciliadoras o arbitrales».

¹⁴ Dispone que «los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito».

¹⁵ D. Ordóñez Solís, «Fútbol, justicia deportiva y jueces. A propósito del dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la participación de los jueces en tribunales deportivos», en *Diario La Ley*, núm. 8898, de 11 de enero de 2017, p. 4.

dis en otros ordenamientos jurídicos¹⁶, así como en las distintas autonomías españolas, con una justicia deportiva en manos de las federaciones y clubes que culmina un órgano administrativo. Concretamente en el ámbito de la Comunidad Valenciana, este esquema se reproduce en la Ley 2/2011, con la única particularidad relevante de que se suma la posible solución autocompositiva de conflictos a través de la mediación.

Nótese cómo en la actividad deportiva se solapan los intereses privados y los públicos¹⁷. De ese modo, el mecanismo para la imposición de sanciones y, en general, el sistema de resolución de conflictos en materia deportiva constituye el ejercicio de una función pública de carácter administrativo, delegado cuando quede en manos de asociaciones deportivas privadas¹⁸, o propio si la ejercen

¹⁶ De forma similar se regula en distintos ordenamientos jurídicos. Para unas pinceladas en Brasil, Costa Rica, Grecia, Italia y México, véase R. Alonso Martínez, «Justicia deportiva», en <https://caruncho-tome-judel.es/justicia-deportiva/>.

¹⁷ Como pone de manifiesto el Preámbulo de la Ley 10/1990, 15 octubre, del Deporte, «en sus múltiples y muy variadas manifestaciones, se ha convertido en nuestro tiempo en una de las actividades sociales con mayor arraigo y capacidad de movilización y convocatoria. El deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea. La importancia del deporte fue recogida en el conjunto de principios rectores de la política social y económica que recoge el capítulo tercero del título I de la Constitución, que en su artículo 43.3 señala: «Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio». De ahí que, según el mismo Preámbulo, «se reconoce en la legislación la naturaleza jurídico-privada de las Federaciones, al tiempo que se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo», en definitiva, se trata de un «organismo colaborador de la Administración».

¹⁸ En palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.ª, Sección 4.ª, de 11 de diciembre de 2012, «las Federaciones Deportivas Españolas son Entidades privadas con personalidad jurídica propia (art. 30.1 LD) que, además de sus propias atribuciones (como son, a tenor del artículo 3.1 de aquel Real Decreto 1835/1991, las de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas), ejercen, por delegación, funciones públicas de

directamente órganos de la administración¹⁹. Y lo más relevante ahora es que las decisiones en general podrán ser impugnadas ante la jurisdicción llamada «ordinaria», dentro del orden jurisdiccional que corresponda²⁰. Por ello, como sustancial restricción de un derecho fundamental²¹, hemos de prevenirnos ante cualquier cláusula estatutaria federativa que, condicionando la práctica oficial o federativa de la actividad deportiva a una supuesta renuncia implícita del derecho de acceso a la jurisdicción, impida el derecho de acceso a los tribunales. Es el caso, entre las más relevantes, del artículo 15.4 de la Carta Olímpica, por el que «las decisiones del COI son definitivas. Toda discrepancia relacionada con su aplicación o inter-

carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública (art. 30.2 LD), bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes (art. 33.1 LD)». Sobre la naturaleza privada y pública de las federaciones véase D. Córdoba Castroverde, «El control jurisdiccional en materia deportiva», en *elderecho.com*, Tribuna, 19 de abril de 2012, <https://elderecho.com/el-control-jurisdiccional-en-materia-deportiva>.

¹⁹ D. Ordóñez Solís, «Fútbol, justicia deportiva y jueces», cit., p. 5.

²⁰ Véase, además, J. Espartero Casado, «La necesaria ilicitud de las cláusulas estatutarias federativas», cit., pp. 47-71 y A. Rodríguez Merino, «Los conflictos deportivos y sus formas de solución. Especial referencia al sistema disciplinario deportivo», en J. Espartero Casado (Coord.), *Introducción al Derecho del Deporte*, Dykinson, 2.ª edic., Madrid, 2009, pp. 243-288.

²¹ Como afirma I. Colomer Hernández [«Dopaje y acceso a la jurisdicción», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 18 (2006), pp. 17-43], «son susceptibles de ser controladas por los tribunales a través de un procedimiento preferente y sumario... a través del procedimiento que al respecto se encuentra previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (arts. 114 a 122 LRJCA)», a un doble nivel -señala el mismo autor- «en un primer nivel, mediante la nulidad de las cláusulas que impidan acceder a los tribunales para el control de las sanciones impuestas... de dos formas diferentes: en primer lugar, de forma abstracta, mediante pretensión declarativa de nulidad de la cláusula estatutaria de la federación ante los tribunales civiles a través del procedimiento preferente y sumario previsto en el artículo 249.1.2.º de la ley de Enjuiciamiento Civil. En segundo lugar, de manera concreta, con ocasión de un proceso contencioso-administrativo de revisión de una sanción por dopaje... En un segundo nivel, la protección del deportista alcanza también a la eventual coerción federativa por vía sancionadora para lograr la efectividad de la cláusula de no acceso a los tribunales ordinarios. Este tipo de sanciones, en cuanto ejercicio de la potestad disciplinaria, serán controlables por los tribunales del orden contencioso-administrativo, en concreto por el procedimiento previsto en los artículos 114 a 122 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa».

pretación sólo podrá resolverse por la comisión ejecutiva del COI y, en algunos casos, por arbitraje del TAS»; o también el artículo 59.2 de los Estatutos de la FIFA, cuando dispone que «queda prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios».

Parece claro que la libertad de autoorganización de una asociación privada no autoriza a imponer cláusulas internas a sus asociados que limiten su derecho de acceso a los tribunales para la defensa de sus derechos. En realidad, las mismas han de ser consideradas nulas de pleno derecho²². Sin embargo, en la práctica vienen a resultar operativas y de hecho es nota habitual coartar la posibilidad de ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva²³.

Por su parte, en el ámbito europeo las decisiones en materia deportiva igualmente han de estar sometidas a la jurisdicción. Con un modelo similar al español, donde se coordina lo privado con lo público y con posterior acceso a los órganos del orden jurisdiccional correspondiente, las decisiones podrán ser impugnadas ante la jurisdicción, culminada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁴, órganos que han sentado indubitadamente la superposición del derecho comunitario tanto a las normas estatales como también a las que emanen de las asociaciones deportivas.

La conocida Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de diciembre de 1995 (asunto C-415/93) resolvió el llamado caso Bosman por la demanda formulada por Jean-Marc Bosman, basada en que, según el Título III del Tratado de Roma, que establece la libre circulación de los trabajadores europeos dentro del marco de la Unión, se oponía a que las asociaciones o federaciones deportivas tanto nacionales como internacionales

²² Con cita de J. Espartero Casado, «La necesaria ilicitud de las cláusulas estatutarias federativas», cit., pp. 47-71 e I. Colomer Hernández, «Dopaje y acceso a la jurisdicción», cit., pp. 17-43. De hecho, ya advertía J. Rodríguez García, «Las relaciones entre las federaciones deportivas internacionales», cit., pp. 107-158, que, «escudándose tanto en la normativa de las FDI como en la supuesta petición voluntaria de la licencia deportiva, se está imponiendo a los miembros de las FDE, en especial a los deportistas, condiciones difícilmente compatibles con los derechos fundamentales».

²³ I. Colomer Hernández, «Dopaje y acceso a la jurisdicción», cit., pp. 17-43.

²⁴ D. Ordóñez Solís, «Fútbol, justicia deportiva y jueces», cit., p. 5.

limitaran el acceso de europeos a las competiciones organizadas en el ámbito de la Unión Europea, y también a que los clubes de fútbol exigieran el pago por la contratación de uno de sus jugadores por parte de un nuevo club empleador una vez hubiera finalizado el contrato. Al respecto decidió que «el artículo 48 del Tratado se aplica a reglamentaciones adoptadas por asociaciones deportivas como la URBSFA, la FIFA o la UEFA... se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas»²⁵.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de julio de 2006 (asunto C-519/04P) resolvió la demanda formulada por los nadadores Meca Medina y Majcen. Parte de que ambos nadadores fueron sancionados en el año 1999 a cuatro años por la Federación Internacional de Natación, con base en el Código antidopaje del Comité Olímpico Internacional, al haber dado positivo en la sustancia nandrolona en el año 1999, reducida posteriormente a dos por el TAS al comprobarse que el cuerpo humano podía producir ciertos niveles de esta sustancia. Acudieron ante la Comisión Europea alegando el carácter presuntamente anticompetitivo de la reglamentación en que se basaba la sanción, que desestimó su pretensión por no entrar en el ámbito de las disposiciones del Tratado en materia de competencia al no ser necesarias para que se dé un desarrollo leal de la competición deportiva. A su vez impugnada ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas que desestimó con base en la misma razón (la reglamentación debía ser considerada como una actividad puramente deportiva en cuanto a la aplicación de las reglas comunitarias de libre prestación de servicios, de modo que escapaba igualmente al principio de libre competencia). Y por último, fue recurrida en casación ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que, entre otras cosas, desestima pero por motivos distintos²⁶. Resuelve que «cuando una

²⁵ Concretamente se opone a la normas por las que «un jugador profesional de fútbol nacional de un Estado miembro sólo puede, al término del contrato que le vincula a un club, ser empleado por un club de otro Estado miembro si este último ha abonado al club de origen una compensación por transferencia, formación o promoción... se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas según las cuales, en los partidos de las competiciones por ellas organizadas, los clubes de fútbol sólo pueden alinear un número limitado de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros».

²⁶ Como resalta J. M. Cortés Martín [«Deporte profesional y derecho europeo de la competencia en la jurisprudencia del TJCE», en *Revista de Derecho*

actividad deportiva tiene carácter de actividad por cuenta ajena retribuida o de prestación de servicios retribuida, que es el caso de los deportistas semiprofesionales o profesionales (véanse, en este sentido, las sentencias, antes citadas, Walravey Koch, apartado 5; Donà, apartado 12, y Bosman, apartado 73), entra, en particular, en el ámbito de aplicación de los artículos 39 CE y siguientes, o de los artículos 49 CE y siguientes... La mera circunstancia de que una norma tenga carácter puramente deportivo no excluye, sin embargo, del ámbito de aplicación del Tratado a la persona que practica la actividad regulada por esa norma o al organismo que la adopta²⁷... Si la actividad deportiva de que se trate entra en el ámbito de aplicación del Tratado, entonces las condiciones de su práctica están sujetas a todas las obligaciones que resultan de las distintas disposiciones del Tratado»²⁸.

Comunitario Europeo, núm. 28 (2007), p. 868], «hay concordancia entre el TPI y el TJCE para considerar que no ha lugar a una intervención comunitaria sobre estas reglas antidopaje sobre la base del principio de libre competencia, aunque ambos pronunciamientos difieren sobre el razonamiento seguido para alcanzar esta conclusión. Mientras que para fundamentar que estas reglas no restringen la competencia a nivel europeo, el TPI se basó exclusivamente en el carácter no económico de la reglamentación deportiva; el TJCE —con bastante más cautela y salvaguardando la posibilidad de que futuros desarrollos le demuestren lo contrario— se sitúa en el estadio de la aplicación concreta de estas normas, estimando que en este asunto no se había demostrado su carácter anticompetitivo porque aparentemente sus efectos no van más allá de lo necesario para garantizar el buen funcionamiento de la competición».

²⁷ Recibe duras críticas como las que, como aporta G. Infantino [«Meca-Medina: ¿un paso atrás para el modelo deportivo europeo y la especificidad del deporte?», en https://es.uefa.com/MultimediaFiles/Download/uefa/KeyTopics/480396_DOWNLOAD.pdf] cuando considera que «el Tribunal de Justicia ha mostrado poco interés en definir más claramente el ámbito de la excepción deportiva y se ha movido, por los motivos explicados anteriormente, en dirección opuesta, de tal modo que es probable que el margen de incertidumbre jurídica aumente y todo ello resulte en más demandas contra los organismos deportivos en base a la legislación sobre competencia, a menudo bajo falsas premisas que tienen poco o nada que ver con el funcionamiento de la competencia económica en la Unión Europea».

²⁸ J. M. Cortés Martín [«Deporte profesional y derecho europeo de la competencia», cit., p. 867] matiza que «esta restricción puede estar justificada una vez analizado el contexto global en que se adoptó la reglamentación, sus objetivos, los efectos que produce en la práctica y si éstos son inherentes y proporcionados al logro de esos objetivos. Entonces y sólo entonces la reglamentación podría escapar a la prohibición del artículo 81.1 CE, algo que en este caso

Se constata con todo que las reglamentaciones dictadas por las federaciones deportivas están sujetas plenamente al Derecho europeo de la competencia²⁹. Asimismo, en la actuación subsidiaria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de la intervención de los juzgados y tribunales de sus cuarenta y siete Estados, el citado Tribunal Europeo de Derechos Humanos controla la aplicación del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que consagra el derecho fundamental a la tutela judicial. De ahí que, en principio, cabe afirmar que «en España y en Europa cualquier cláusula que prohíba, restrinja o disuada de acceder a los tribunales ordinarios para controlar el ejercicio de la “justicia deportiva” sería contraria al derecho fundamental de acceder a un juez y, en consecuencia, sería nula de pleno derecho y se tendría, en todo caso, por no puesta»³⁰.

Ahora bien, una cosa es que quepa cierto control jurisdiccional y otro bien distinto la grandilocuente expresión anterior de que «cualquier cláusula que prohíba restrinja o disuada de acceder a los tribunales» sería nula. Precisamente la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Mutu and Pechstein versus Switzerland se pronuncia sobre esta relevante cuestión y desde luego no lo hace en tales términos.

Ciertamente las cláusulas de sometimiento a arbitraje se presentan con tal tenor que imponen su aceptación como condición para poder participar en las correspondientes competiciones. Siendo así, la voluntad a la hora de formular tal aceptación que-

parece cumplirse por cuanto la reglamentación antidopaje es imprescindible para alcanzar objetivos legítimos relacionados con la singularidad del deporte, en particular, que la competición se desarrolle con nobleza, lo que incluye la necesidad de garantizar la igualdad de oportunidades entre los atletas, su salud, la integridad y objetividad de la competición, así como los valores éticos en el deporte. Distinto sería si se demostrara que la reglamentación es excesiva, ya sea en lo relativo a las condiciones que permiten fijar la línea fronteriza entre lo lícito y lo ilícito o en cuanto a las sanciones».

²⁹ J. M. Cortés Martín, «Deporte profesional y derecho europeo de la competencia», cit., p. 868, y «por contraposición al enfoque puramente negativo del TPI, basado exclusivamente en la autonomía del deporte, el TJCE deja la puerta abierta a futuros desarrollos o como ha estimado Weatherill “a lively future for EC law applied to sport”».

³⁰ Son palabras de D. Ordóñez Solís [«Fútbol, justicia deportiva y jueces», cit., p. 5], que reproducen a su vez las del dictamen que da título a su trabajo.

daría seriamente en entredicho³¹, como ha declarado el Tribunal Supremo³². Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos venía considerando la admisibilidad de la institución del laudo arbitral como renuncia al derecho a la tutela judicial efectiva, por lo demás frecuente en materia civil. Y hasta incluso este mismo Tribunal pone de manifiesto que puede tener ventajas, siempre que tal renuncia esté permitida y se produzca de un modo libre e inequívoco. De hecho, en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de marzo de 2016, asunto *Tabbane versus Switzerland*³³, ya había entendido que el sometimiento a arbitraje

³¹ Afirma C. A. Kuntz [«Waiver of right to challenge an international arbitral award is not incompatible with ECHR: *Tabbane v Switzerland*», en *European International Arbitration Review*, núm. 5.1 (2016), p. 131] que «the “free consent” criterion is problematic in the field of sports, where athletes often have little other choice than to adhere to terms imposed by the sports-related bodies to which they must belong in order to exercise their activity at a professional level and participate in competitions. This was recognised by the Swiss Supreme Court in a 2007 decision rendered in a doping dispute, in which it held that there was no valid waiver within the meaning article 192 PILA as the athlete had no choice but to consent to the arbitration agreement containing the waiver. For the same reason, such waivers would not be compatible with article 6».

³² La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.ª, Sección 4.ª, de 11 de diciembre de 2012 (Ponente: Segundo Menéndez Pérez) primero y, en el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.ª, Sección 5.ª, 708/2017, de 25 de abril (Ponente: Juan Carlos Trillo Alonso) cuando afirman que «no consta que el recurrente haya prestado libremente su consentimiento a la sumisión al TAS, pues no se puede considerar que se ha otorgado libremente dicho compromiso si se exige como requisito *sine qua non* para ejercer su profesión, estando la cláusula compromisoria incluida en un documento de adhesión (la licencia federativa)».

³³ El demandante era un empresario tunecino residente en Túnez que contrató con una empresa francesa radicada en Francia «Colgate», con cláusula por la que todo litigio entre las partes debía someterse a arbitraje. Al firmar el contrato, el demandante renunciaba libre y expresamente a todo derecho a recurso ante tribunales ordinarios contra el fallo del tribunal de arbitraje en caso de litigio. Presentada por la empresa francesa solicitud de arbitraje ante el Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) en París, el demandante podía designar un árbitro de su elección, quien acordó con los otros dos árbitros que el arbitraje se celebrase en Ginebra, y por consiguiente el derecho suizo pasó a ser aplicable al procedimiento de arbitraje. El tribunal de arbitraje falló contra el demandante, que presentó una solicitud de revisión ante el Tribunal Federal suizo. El Tribunal Federal no accedió a examinar el laudo arbitral por considerar que las partes habían

era válido siempre que no viniera impuesto *ex lege*³⁴. En ese sentido indicaba que «la vía arbitral no fue impuesta por ley, sino que fue el resultado de la libertad contractual de las partes. Sin coerción alguna, el solicitante había renunciado expresa y libremente a la posibilidad de presentar posibles disputas ante un tribunal ordinario que le hubiera ofrecido todas las garantías del Artículo 6». Y, en definitiva, «la restricción persiguió un propósito legítimo, a saber, el desarrollo de la sede arbitral suiza, mediante procedimientos flexibles y rápidos, respetando la libertad contractual del solicitante, y no puede considerarse desproporcionado. Por lo tanto, el derecho de acceso a un tribunal no se ha sido afectado en su esencia»³⁵.

Pero nótese que hasta esa fecha el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se había pronunciado en casos de sometimiento de empresarios o empresas a arbitraje en sentido favorable al arbitraje³⁶. Sin embargo, en el caso de los deportistas profesionales el

renunciado de forma válida a su derecho a recurrir cualquier fallo emitido por el tribunal de arbitraje de conformidad con la legislación federal sobre derecho internacional privado.

³⁴ En la misma línea casos «Eiffage, S. A.» y otros; así como en el de «Transportes Fluviaux do Sado S.A.».

³⁵ «La voie de l'arbitrage n'était pas imposée par la loi, mais était le fruit de la liberté contractuelle des parties. Sans aucune contrainte, le requérant avait expressément et librement renoncé à la possibilité de soumettre les litiges potentiels à un tribunal ordinaire qui lui aurait offert l'ensemble des garanties de l'article 6», y, en definitiva, «la restriction poursuivait un but légitime, à savoir la mise en valeur de la place arbitrale suisse, par des procédures souples et rapides, tout en respectant la liberté contractuelle du requérant, et ne saurait être considérée comme disproportionnée. Dès lors, le droit d'accès à un tribunal n'a pas été atteint dans sa substance même».

³⁶ Reconoce literalmente la trascendente Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de octubre de 2018, asunto *Mutu and Pechstein versus Switzerland* que, en los tres casos previos «un empresario y empresas comerciales, eran libres de establecer relaciones comerciales con los socios de su elección sin afectar su libertad y capacidad. para llevar a cabo, con otros socios, proyectos dentro de sus respectivos campos de actividad. Por ejemplo, es difícil creer que la empresa Eiffage, que es muy activa en el sector de obras públicas, pero también en el sector de la vivienda residencial privada, esté obligada a aceptar cláusulas de arbitraje para poder existir como empresa de construcción. Para una empresa de este tipo, la renuncia a uno o más contratos públicos con una cláusula de arbitraje podría tener repercusiones en términos de rotación, pero probablemente no en términos de la capacidad de vivir de su actividad de construcción».

tema adquiere una relevancia específica. La citada Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de octubre de 2018, asunto Mutu and Pechstein versus Switzerland, recuerda que los solicitantes son dos atletas de alto nivel que se ganan la vida practicando sus disciplinas en los circuitos profesionales. Por tanto, «sus respectivas situaciones no son comparables a las que acabamos de describir» (de determinados empresarios). De ahí que el pronunciamiento para ellos varía. Se pronuncia sobre la posible vulneración del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por la posible existencia de cláusula de arbitraje «forzado» tanto en el reglamento de la ISU (Unión Internacional de Patinaje) como en el de la FIFA³⁷. Esta resolución no considera que sea nula cualquier cláusula que prohíba, restrinja o disuada de acceder a los tribunales, como sería la de un sometimiento a arbitraje como condición para competir oficialmente. Pero se aparta de la objetiva consideración anterior por la que el sometimiento (de un empresario o una empresa) es válido solamente porque no viene impuesto *ex lege* y conste formalmente una voluntad inequívoca de sometimiento a arbitraje. Por el contrario, adopta un enfoque más contextual en el ámbito deportivo, al considerarse involuntaria cuando el consentimiento no fuera «libre, legal e inequívoco», de modo que destierra el mito del mero consentimiento formal, permitiendo un análisis más completo de las cláusulas de sometimiento³⁸.

En el caso de la FIFA, dado que no contenía tal cláusula, decide que «dejó el mecanismo de resolución de disputas a la libertad

³⁷ En relación con esta relevante resolución puede verse S. Gómez Sanz, «El “Tribunal Arbitral del Deporte (TAS-CAS)”»: 575/10 y 67474/10, de 2 de octubre de 2018: ¿un procedimiento conforme a lo exigido por el convenio europeo de derechos humanos? Sentencia TEDH: Asunto “Mutu y Sechstein c. Suiza”», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 62 (2019).

³⁸ Indica B. Cisneros [«Sports arbitration revisited PT II: Mutu and Pechstein v Switzerland», en <http://www.keepcalmtalklaw.co.uk/sports-arbitration-revisited-pt-ii-mutu-and-pechstein-v-switzerland/>] que «the ECtHR departed from this position and took a more contextual approach, stating that an arbitration clause would be involuntary wherever consent to it was not “free, lawful and unequivocal”. This is a significant change, and one which is more in line with the judgment of the Spanish Supreme Court in Roberto Heras (2012). Indeed, this “tougher” position on forced arbitration clauses should be welcomed, as it does away with the myth of consent, allowing for a more intellectually honest review of such clauses».

contractual de clubes y jugadores». De ese modo, en el supuesto de Mutu contra Switzerland, entiende el Tribunal que «no ha demostrado que la única opción disponible para él era aceptar la cláusula de arbitraje para poder ganarse la vida a través de la práctica profesional de su deporte, o rechazarla y renunciar por completo a su carrera profesional». Por lo tanto, la Corte considera que no se trata de «arbitraje forzado». En cambio, en el de Claudia Pechstein, estima que las regulaciones de la ISU imponían la jurisdicción del TAS (Tribunal de Arbitraje Deportivo) para asuntos disciplinarios y, por tanto, que se vio obligada a aceptar la cláusula arbitral si participaba en las competiciones de la ISU. Así concluye que «la única opción disponible para el solicitante era aceptar la cláusula de arbitraje y poder ganarse la vida practicando su disciplina a nivel profesional, o no aceptarla y tener que renunciar a sus ingresos por completo practicando su profesión... 114. En vista de la restricción que la no aceptación de la cláusula de arbitraje habría traído a la vida profesional del solicitante, no se puede decir que este último aceptó esta cláusula de manera libre y sin ambigüedades. 115. El Tribunal concluye que, aunque no fue impuesto por la ley sino por las reglas de la ISU, la aceptación del solicitante de la jurisdicción del TAS debe considerarse como un arbitraje “forzado” en el sentido de la jurisprudencia del TEDH».

Como se observa, esta Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en principio no considera la cláusula automáticamente nula por el mero hecho de ser «forzada». Es más, el propio Tribunal parte de un cierto interés de que las disputas que surjan en el deporte profesional, en particular las que tienen una dimensión internacional, se sometan a la «jurisdicción especializada» del TAS, capaz de resolver tales casos de la forma más conveniente por rápida, económica, uniforme y segura³⁹. Pero el punto de partida es

³⁹ Afirma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en ese sentido que «98. En ce qui concerne le cas spécifique de l'arbitrage sportif, elle considère qu'il y a un intérêt certain à ce que les différends qui naissent dans le cadre du sport professionnel, notamment ceux qui comportent une dimension internationale, puissent être soumis à une juridiction spécialisée qui soit à même de statuer de manière rapide et économique. En effet, les manifestations sportives internationales de haut niveau sont organisées dans différents pays par des organisations ayant leur siège dans des États différents, et elles sont souvent ouvertes à des athlètes du monde entier. Le recours à un tribunal arbitral international unique et spécialisé facilite une certaine uniformité procédurale

muy distinto al de los empresarios o empresas cuando se trata de deportistas que deseen ganarse la vida profesionalmente y competir oficialmente. En este caso se reserva la posibilidad de analizar si la cláusula es nula atendiendo al cumplimiento o no de lo previsto en el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁴⁰.

En fin, en atención a la naturaleza forzosa del sistema de arbitraje del TAS, en los diversos reglamentos de las federaciones deportivas habrá de garantizarse necesariamente el respeto de los derechos consagrados en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Lo relevante para esta jurisprudencia no sería tanto el carácter forzado del arbitraje, sino que el TAS ofrezca todas las garantías de un proceso justo. Desde luego, el sometimiento arbitral no implica renunciar a los derechos y garantías de este

et renforce la sécurité juridique. Cela est d'autant plus vrai lorsque les sentences de ce tribunal peuvent faire l'objet de recours devant la juridiction suprême d'un seul pays, en l'occurrence le Tribunal fédéral suisse, qui statue par voie définitive. Sur ce point, la Cour rejoint donc le Gouvernement et reconnaît qu'un mécanisme non étatique de règlement des conflits en première et/ou deuxième instance, avec une possibilité de recours, bien que limitée, devant un tribunal étatique, en dernière instance, pourrait constituer une solution appropriée en ce domaine». Y, en ese sentido, P. Galán y J. P. Huang, «Comentario sobre la Sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el asunto Mutu and Penchestein v. Switzerland», en <http://www.sennferrero.com/es/opinion/507-comentario-sobre-la-sentencia-dictada-por-el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-sobre-el-asunto-mutu-and-penchestein-v-switzerland>, consideran que «el recurso a un tribunal arbitral internacional, único y especializado, facilita una indiscutible uniformidad procesal y refuerza la seguridad jurídica. Máxime cuando el Tribunal Federal de un país, esto es el Tribunal Federal Suizo, cuenta con la potestad de anular los laudos del TAS en caso de no haberse respetado las garantías procesales básicas».

⁴⁰ En fin, concluye que «145... el artículo 6 de la Convención no impide el establecimiento de tribunales arbitrales para juzgar ciertas disputas de naturaleza pecuniaria (Suda, citado anteriormente, § 48), cláusulas contractuales de arbitraje que presentan a las partes interesadas en cuanto a la administración de la justicia ventajas innegables (Tabbane, decisión mencionada anteriormente, § 25). Las partes en una controversia pueden renunciar a ciertos derechos garantizados por el artículo 6 § 1, siempre que dicha renuncia sea gratuita, legal e inequívoca. En el caso contrario, el tribunal arbitral debe ofrecer las garantías previstas en el artículo 6 § 1 de la Convención (Suda, citado anteriormente, § 49)».

artículo 6, ni la mera constancia formal implica una aceptación libre, legal e inequívoca⁴¹.

A pesar de que sorprendentemente la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de octubre de 2018 haya considerado al TAS como «tribunal establecido por ley», esta exigencia de algún modo acerca su posición a la indicada antes de las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3.ª, de 11 de diciembre de 2012, y la 708/2017, de 25 de abril, en la medida en que un arbitraje «forzado» pudiera no alcanzar los estándares necesarios. Y ello a pesar de que la fiscalización por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se limita a la posible vulneración del artículo 6 de la Convención, cuyo contenido no se corresponde exactamente con el artículo 24 de la Constitución Española y todavía menos con el 117.3 de la misma.

Por otra parte, en el ámbito internacional, en general y particularmente en las estructuras deportivas internacionales, es donde se observa con mayor nitidez la aspiración de sustraer de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los conflictos en materia deportiva⁴², con una regulación privada de la llamada «justicia deportiva» representada por el TAS como exponente máximo. En efecto, como el ámbito de las federaciones internacionales no se limita al territorio de una determinada jurisdicción, pero las mismas desarrollan su función en el citado territorio, resulta más fácil sustraerse del ordenamiento de dicha jurisdicción. Además, como las federaciones nacionales se integran en las internacionales, las primeras se supone que han aceptado los estatutos de estas últimas⁴³.

Un buen ejemplo de esta pretensión de sustraerse del ordenamiento estatal lo representa lo que ocurre con la lucha contra el dopaje. En el ámbito interno, siendo el deportista sancionado por normas de origen privado, provenientes de la Agencia Mundial

⁴¹ P. Galán y J. P. Huang, «Comentario sobre la Sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», cit.

⁴² D. Ordóñez Solís, «Fútbol, justicia deportiva y jueces», cit., p. 6.

⁴³ J. Rodríguez García [«Las relaciones entre las federaciones deportivas internacionales», cit., p. 112] afirma que «al carecer de territorio tienen que desempeñar su función en un territorio que, conforme a las reglas de policía común, son las del Estado en que se desarrolla la función. A partir de ahí se plantea en el plano teórico una eventual colisión de ordenamientos». En el mismo sentido, I. Colomer Hernández, «Dopaje y acceso a la jurisdicción», cit., pp. 17-43.

Antidopaje, en la mayoría de las ocasiones la impugnación de las sanciones en este ámbito se resuelve en España a través de un procedimiento administrativo competencia de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, controlable por el Tribunal Administrativo del Deporte, y posteriormente por la jurisdicción del orden contencioso-administrativo. En cambio, cuando se trata de deportistas de élite la impugnación se formula ante el TAS, de modo que se orilla en la práctica, o así se pretende, el control administrativo y posteriormente el jurisdiccional⁴⁴.

Por lo que se refiere al régimen disciplinario y resolución de conflictos en las federaciones internacionales, en especial, la Federación Internacional de Fútbol (FIFA), como es sabido, estas Federaciones Deportivas Internacionales son básicamente asociaciones privadas que se rigen por el ordenamiento jurídico del lugar donde radica su sede (art. 9.11 del Código Civil), si bien ejercen numerosas funciones y misiones en las principales competiciones internacionales. Al margen de los matices diferenciales en la regulación del sistema de disciplina deportiva y de resolución de conflictos en las diferentes federaciones⁴⁵, podemos encontrar una cierta homogeneización entre ellas⁴⁶, que ponen de manifiesto esta doble dimensión privada y pública, y el intento de resolución de sus conflictos sustraído de la jurisdicción estatal.

Paradigma de lo anterior quizá sea la regulación de la disciplina deportiva en el ámbito de la Federación Internacional de Fútbol (FIFA). Su importancia es nítida en cuanto se extiende por el mundo a través de las Confederaciones continentales: en Europa la UEFA (Unión de las Asociaciones Europeas de Fútbol); y en América la CONMEBOL (Confederación Sudamericana de Fútbol) y la CONCACAF (Confederación de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe de Fútbol). Y en la base de todas ellas están las distintas Federaciones de Fútbol estructuradas en los diferentes estados de cada uno de sus ámbitos territoriales. Lo bien cierto es que sus

⁴⁴ D. Ordóñez Solís, «De si los deportistas tienen menos derechos que los demás ciudadanos: dopaje, justicia deportiva y jueces», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 56 (2017), pp. 49-81.

⁴⁵ Véase B. Sánchez Fernández y S. A. Sánchez Fernández, «El principio *ne bis in idem* y la disciplina deportiva», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 62 (2019).

⁴⁶ Cfr. R. Alonso Martínez, «Justicia deportiva», cit.

Estatutos, tanto por su lenguaje como por su contenido⁴⁷, son uno de los mejores ejemplos del intento de creación de una estructura «parajurisdiccional» que orille el acceso a la jurisdicción ordinaria.

La lectura del artículo 59 de los Estatutos de la FIFA no deja lugar a dudas de su aspiración a evitar en la medida de lo posible

⁴⁷ Entre sus preceptos, el artículo 52 Estatutos FIFA nada menos se refiere a los tres «órganos judiciales» de la FIFA, que son la Comisión Disciplinaria, la de Ética y la de Apelaciones. Y, tras prever que reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo con sede en Lausana a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia (art. 57 Estatutos FIFA); y de señalar que: los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión, y de que «únicamente se podrá presentar recurso de apelación ante el TAS cuando se hayan agotado el resto de vías judiciales internas» (art. 58 de los Estatutos de la FIFA). Y resulta particularmente significativo lo previsto en el artículo 59 de los Estatutos de la FIFA, por el que: «1. Las confederaciones, las federaciones miembro y las ligas se comprometerán a reconocer al TAD como autoridad judicial independiente. Deberán garantizar que sus miembros, jugadores afiliados y oficiales acaten las sentencias del TAD. Esta obligación será igualmente de aplicación en el caso de los intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia. 2. Queda prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA. Queda excluida igualmente la vía ordinaria en el caso de medidas cautelares de toda índole. 3. Las federaciones tendrán la obligación de incorporar a sus estatutos o su normativa una cláusula que, en el caso de litigios internos de la federación o de litigios con ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de un club, jugadores, oficiales o cualquier otra persona adscrita a la federación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios. En lugar de los tribunales ordinarios, se deberán prever procedimientos arbitrales. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la federación o de la confederación, o al TAD. Asimismo, las federaciones se comprometerán a garantizar que esta disposición se cumpla cabalmente en su seno y, siempre que sea necesario, imponiendo una obligación vinculante a sus miembros. En caso de incumplimiento de esta obligación, las federaciones impondrán a quien corresponda las sanciones pertinentes; además, los recursos de apelación contra dichas sanciones se someterán estrictamente y de igual modo a la jurisdicción arbitral y no a los tribunales ordinarios».

toda interferencia con la jurisdicción. Algo similar ocurre con la Real Federación Española de Fútbol⁴⁸. Aunque en sus Estatutos no se presentan tan explícitos como los términos del anterior precepto⁴⁹, puede afirmarse que «participan del mismo espíritu que procura evitar en la medida de lo posible cualquier intervención de la justicia ordinaria»⁵⁰. De ese modo, la actividad deportiva federada, la participación en competiciones deportivas y, en definitiva, dedicarse profesionalmente al deporte, y en especial al fútbol, sobre todo en partidos de ámbito internacional, implicará la sumisión a la competencia del TAS.

Esto incluye lo referente al régimen disciplinario⁵¹. Según el artículo 49 del Código Disciplinario de la FIFA, «contra las decisiones adoptadas por la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación cabrá la interposición de un recurso de apelación ante el TAS, conforme a lo establecido en los arts. 57 y 58 de los Estatutos de la FIFA». Además, este Código Disciplinario de la FIFA, se refiere a la «jurisdicción» de la FIFA o de sus distintos órganos⁵², y hasta

⁴⁸ Según el artículo 1 de sus Estatutos, se encuentra afiliada a la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) y a la Union des Associations Européennes de Football (UEFA), cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir, y también lo está al Comité Olímpico Español (COE). Y, como no podía ser de otro modo, entre otras cosas se compromete a: (c) Respetar en todo momento los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la UEFA. d) Reconocer la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS).

⁴⁹ Como señala A. Bañegil Espinosa [«La tutela judicial deportiva efectiva: ayuno y abstinencia. La conciliación extrajudicial de los litigios deportivos como remedio no exclusivo», en *Diario La Ley*, Sección Doctrina, T. 1 (1997), pp. 2012-2013], el precepto «no ha tenido acogida en los estatutos y reglamentos de las Federaciones Deportivas españolas, porque sería inconstitucional recogerla en virtud de nuestro artículo 24.1 de la Constitución. Pero, sin embargo, existen comunicaciones, circulares y advertencias... que confirman el deber de abstenerse de utilizar la vía judicial en materia deportiva».

⁵⁰ D. Ordóñez Solís, «Fútbol, justicia deportiva y jueces», cit., p. 7.

⁵¹ Véase una referencia al mismo en R. Alonso Martínez, «Justicia deportiva», cit.

⁵² Se alude a la «jurisdicción» de la FIFA en el artículo 4.3 CDF; de las «confederaciones y/o las federaciones», en los artículos 2.1, y 27.2 y 6, CDF); «de la Comisión Disciplinaria», en el artículo 53 CDF; de los jueces únicos de la Comisión Disciplinaria, artículo 54 CDF; de la Comisión de Apelación, artículo 56 CDF; y del presidente para actuar a título individual, artículo 60 CDF.

incluso se refiere de forma reiteradísima a los «órganos judiciales de la FIFA»⁵³.

Esta estructura orgánica y el procedimiento en los distintos Comités no es más que el equivalente al correspondiente expediente administrativo ejercido de forma delegada por unos entes privados, pero de utilidad pública como son las federaciones deportivas y sus equivalentes. Ahora bien, como particularidad, en su cúspide, sobre todo cuando se superan los ámbitos de las distintas jurisdicciones (que son manifestación de la soberanía de los correspondientes Estados), se intenta sustraer el conocimiento de un ente administrativo que ejerza sus funciones directamente. Así y todo, la imposición del arbitraje forzado, y hasta el mismo lenguaje insistentemente referido a «jurisdicción» o a órgano o función «judicial», permite vislumbrar una cierta «reticencia militante de las asociaciones deportivas, en particular de la FIFA, respecto de la sumisión de los conflictos entre sus asociados a la justicia ordinaria», y que se han promovido estructuras que, como se ha indicado, pretenden «alcanzar naturaleza “cuasi-jurisdiccional”, evitando a cualquier precio la interferencia de la justicia ordinaria»⁵⁴.

Puede decirse que esta pretendida exclusión de la jurisdicción se presenta dudosa y en cualquier caso limitada. La actuación de una federación internacional en territorio español deberá llevarse a cabo con respeto de las funciones delegadas a las federaciones españolas, de modo que para sancionar en España los casos de dopaje, al margen del lugar del positivo, será objeto del ejercicio de una

⁵³ Más concretamente se refiere a los «órganos judiciales de la FIFA», en los artículos 1, 4.3, 5, 7.2 y 3, 9.1 y 2, 13.3, 20.2 y 3, 27.1 y 6, 28.1 y 3, 29.1 y 2, 31.1, 32.1, 33, 36, 42.1, 43.1, 50.1, 5 y 7 a 9, 52.2, y 62.3 CDF; o, en singular, a «órgano judicial de la FIFA» en el artículo 24.4 CDF. Si bien en ocasiones se refiere sencillamente a los «órganos judiciales», en los artículos 24.1 y 3, 26.1 a 3, y 28.2 CDF; al «órgano judicial», por lo general añadiendo el calificativo de «competente», en los artículos 20.3 a 5, 31.3 y 4, 35.2 y 3, 38.1 y 2, 39.1, 45.4, 48.1 y 3, 50.4 y 6 a 8, y 67 CDF.

⁵⁴ Son palabras de D. Ordóñez Solís, «Fútbol, justicia deportiva y jueces», cit., pp. 8 y ss. En esa línea ya había afirmado J. Espartero Casado [«La necesaria ilicitud de las cláusulas estatutarias federativas», cit., p. 47] que «determinados reductos presentan serias reticencias a la acción del Derecho, como lo demuestra el mantenimiento por parte de emblemáticas instituciones deportivas, bien que supuestamente privadas, de cláusulas estatutarias que impiden el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de sus miembros».

potestad pública encomendada legalmente a las federaciones nacionales revisable siempre en vía administrativa y posteriormente por los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Lo mismo que ocurrirá en general con cualquier cláusula estatutaria de federación internacional que prohíba el acceso a la jurisdicción dada su naturaleza jurídico-pública y al margen de cualquier colisión que pueda darse con una federación internacional.

En definitiva, la cláusula estatutaria internacional que prohíba el acceso a la jurisdicción sería nula conforme al derecho español. En el peor de los casos, únicamente serían viables las sanciones por positivo en control de dopaje impuestas directamente por una federación internacional, sin que intervenga alguna federación española. No obstante, para su eficacia en España todavía deberán cumplir las exigencias previstas en nuestro ordenamiento, lo que sin duda incluye el respeto a los derechos fundamentales. Por tal motivo, han de ser en todo caso controlables por la jurisdicción española cuando se pretenda su efectividad en la misma⁵⁵.

Con todo, resulta incuestionable la presión que sufren de hecho las federaciones y sus socios para someterse al TAS y, de ese modo, excluir el acceso a la jurisdicción pues de lo contrario se sufrirá la exclusión de la actividad deportiva profesional a través de la pérdida de la afiliación a una asociación deportiva, lo que resulta tan disuasorio que en la práctica implica una verdadera denegación de tutela judicial efectiva⁵⁶.

⁵⁵ Concluye I. Colomer Hernández [«Dopaje y acceso a la jurisdicción», cit., pp. 17-43] señalando que «la naturaleza pública de la función sancionadora en temas de dopaje impide que la intervención de las federaciones nacionales pueda ser considerada de carácter privado. Ello supone, que la participación de una federación española ejerciendo la potestad disciplinaria será en todo caso controlable por nuestros tribunales cualquiera que sean las normas y procedimiento que se utilice, es decir sean normas nacionales o internacionales de represión del dopaje que se empleen, la sanción que se imponga, en cuanto producto de una actuación dotada de *imperium*, y especialmente si afecta a la vida de la licencia federativa del deportista, serán susceptibles de ser revisadas por nuestra jurisdicción contencioso-administrativa».

⁵⁶ En época preconstitucional ya indicaba M. C. González Grimaldo [«Las vías de garantía y la exclusión jurisdiccional en el ordenamiento jurídico deportivo», cit., p. 185] que «el hecho de que el deportista, bien sea amateur o profesional, sólo puede practicar la actividad deportiva de competición, afiliándose a una Federación, en muchos casos a través de su pertenencia a un club,

Pero a pesar de todas las dificultades que pueda plantear el control jurisdiccional en el ámbito internacional, el núcleo del problema no se centra tanto en una eventual exclusión directa del acceso a la jurisdicción, sino en mi opinión precisamente en la indirecta, a través de una sumisión forzada al arbitraje del TAS.

Y es que el foco del problema se centra particularmente en lo relativo a la resolución de conflictos ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), creado a principios de 1980⁵⁷ para conocer conflictos de ámbito internacional⁵⁸, con costos generosamente asumidos por el propio Comité Olímpico Internacional.

En su evolución fue relevante que en el año 1994 Elmar Gundel presentara impugnación ante el Tribunal Federal Suizo con base en la falta de validez del laudo arbitral al no cumplir el TAS las

medio éste para obtener su ficha o licencia, podrá considerarse la importancia y trascendencia —particularmente para los profesionales— de las limitaciones que a sus posibles controversias o litigios derivados de su cualidad deportiva se imponen», y en efecto constata este autor que «la amenaza de pérdida de la condición de deportista establecida en el Estatuto orgánico ha supuesto un fuerte freno al planteamiento formal de los litigios».

⁵⁷ Siendo presidente Juan Antonio Samaranch. Más concretamente, en una sesión del Comité Olímpico Internacional celebrada en Roma en el año 1982, el magistrado Kéba Mbaye, miembro de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, presidió un grupo de trabajo que tenía como objetivo la creación de unos estatutos de un órgano arbitral, especializado e independiente de la jurisdicción en materia deportiva. Al año siguiente el Comité Olímpico Internacional ratificó los estatutos del TAS, que entró en funcionamiento el 30 de junio de 1984.

⁵⁸ El TAS tiene su sede central en Lousanne (Suiza) y, al margen de sus divisiones *ad hoc*, para competiciones especialmente relevantes (Juegos Olímpicos, Juegos de la Commonwealth, la UEFA o la FIFA), desde 1996 cuenta con dos oficinas descentralizadas permanentes adscritas, en Sydney (Australia) y en Estados Unidos (primero en Denver y desde 1999 en Nueva York), con competencias para recibir y notificar actos procesales y de ese modo facilitar las relaciones del TAS con las partes de aquellos ámbitos territoriales. Cuenta con más de doscientos árbitros nombrados por el ICAS por un periodo renovable de cuatro años, a propuesta del Comité Olímpico Internacional, las Federaciones Internacionales (FI) y los Comités Olímpicos Nacionales (CON). No obstante el sistema de propuesta y nombramiento, firman una declaración por la que se comprometen a realizar sus funciones con objetividad e independencia, así como con confidencialidad. Para profundizar en los aspectos organizativos, A. Camps i Povill, «La resolución extrajudicial de litigios deportivos en el contexto internacional. El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS-CAS)», en *Abogacía*, núm. 7 (2011), pp. 121-144.

condiciones de imparcialidad e independencia⁵⁹. Y este Tribunal Federal, en su sentencia de 15 de marzo de 1993, declaró que el procedimiento ante el TAS no reunía las garantías de independencia suficientes, sobre todo por la influencia del Comité Olímpico Internacional en el mismo (que iban desde su financiación, pasando por su competencia para modificar el Estatuto del TAS y hasta para nombrar a sus miembros). En consecuencia, se reformó el TAS con el objeto de hacerlo más independiente del Comité Olímpico Internacional, entre otras cosas, creando el Consejo Internacional de Arbitraje para el Deporte (ICAS), para velar por el funcionamiento y la financiación del TAS⁶⁰.

Posteriormente el mismo Tribunal Federal Suizo evaluó de nuevo, el 27 de mayo de 2003, la estructura del ICAS, por la impugnación de Larissa Lazutina y Olga Danilova, poniendo de manifiesto la independencia del TAS respecto del Comité Olímpico Internacional. Declaró que el sistema de árbitros en el TAS satisface las exigencias constitucionales de independencia e imparcialidad propia de los tribunales arbitrales. Incluso puso de manifiesto el reconocimiento internacional que merecía y hasta señaló que no había alternativa viable. Desde entonces se afirma que el reconocimiento internacional del TAS ha ido creciendo⁶¹, hasta el punto que el artículo 13.2.1 del Código Mundial Antidopaje dispone que

⁵⁹ Hasta 1994 el TAS se componía por sesenta miembros nombrados a partes iguales, esto es, quince miembros cada uno, por el Comité Olímpico Internacional, las Federaciones Internacionales, los Comités Olímpicos Nacionales y el Presidente del Comité Olímpico Internacional. Inicialmente los procedimientos fueron gratuitos, a excepción de las disputas de naturaleza financiera.

⁶⁰ Todo esto fue aprobado en París el 22 de junio de 1994 con la firma del «Acuerdo sobre la constitución del Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo», conocido como el «Acuerdo de París». A continuación, se redactó el «Código de Arbitraje relacionado con el deporte», en vigor desde el 22 de noviembre de 1994, si bien fue revisado en 2004. En su última versión de 2010 incorpora ciertas normas para un procedimiento paralelo al ordinario, al de apelaciones y al de asesoramiento, como el informal y no vinculante de mediación.

⁶¹ Incluso llega a afirmarse que el TAS se ha revelado como un instrumento de administración de justicia deportiva eficiente, fiable y globalmente aceptado por la comunidad deportiva internacional. Véase J. López Batet y Y. Vázquez Moraga, «El arbitraje en el mundo deportivo: el Tribunal Arbitral du Sport. Caracteres generales de dicha corte y sus procedimientos», en *Spain Arbitration Review. Revista del Club Español del Arbitraje*, núm. 20 (2014), pp. 5-32.

«en los casos derivados de una participación dentro de un Evento Internacional o en los casos en los que estén implicados Deportistas de Nivel Internacional, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el TAS».

El TAS viene conociendo de asuntos deportivos, tanto en aspectos económicos (contractual, responsabilidad, etc.) como disciplinarios. En estos últimos casos, previo procedimiento de naturaleza administrativa ante la correspondiente autoridad deportiva. De hecho, la disciplina en el deporte internacional se atribuye inicialmente a los distintos órganos disciplinarios de las distintas federaciones internacionales, conforme a los correspondientes procedimientos administrativos. Y en cuanto exista sumisión, como ocurre con todas las federaciones olímpicas, y siempre que se hayan agotado todas las instancias federativas internacionales previas, los recursos frente a las sanciones impuestas serán resueltos por el TAS, concretamente, por su división de apelaciones⁶², según el procedimiento previsto⁶³.

El sometimiento al TAS ofrece ciertas ventajas, principalmente por tratarse de un órgano altamente especializado, con un procedimiento que en principio puede ser considerado ágil y barato⁶⁴, especialmente idóneo en aquellos asuntos que superan el ámbito de la

⁶² Según R. Alonso Martínez [«Justicia deportiva», cit.] en el año 2000, las apelaciones disciplinarias representaron un 65% del número total de asuntos planteados ante el TAS.

⁶³ De destacar que, a la copia de la resolución impugnada, se acompañará la normativa federativa que prevé el recurso ante el TAS o el acuerdo específico de sometimiento a arbitraje. Asimismo, el recurrente deberá abonar unos honorarios mínimos, fijados en 500 francos suizos. Para un panorama del procedimiento ante la división arbitral de apelaciones, véase R. Alonso Martínez, «Justicia deportiva», cit.

⁶⁴ Para A. Camps i Povill [«La resolución extrajudicial de litigios deportivos en el contexto internacional», cit., pp. 121 y ss.] llega a ser una necesidad, cuando afirma que «la dinámica deportiva, como cualquier otra dinámica social, requiere o necesita que los conflictos se resuelvan eficaz y rápidamente, elementos ambos que encuentran en el arbitraje una solución adecuada. Pero junto a estas dos importantes razones de tipo genérico, existen otras que podemos calificar como de específicas, puesto que adquieren especial relevancia en el ámbito deportivo, como son... la complejidad de la reglamentación aplicable a las prácticas deportivas, las dificultades que engendra la combinación de normas dictadas por las comunidades deportivas y las reglas estatales y la imperiosa necesidad de mejorar el reglamento jurisdiccional de los litigios».

jurisdicción (supraestatal, pues la potestad jurisdiccional deriva de la soberanía de cada Estado⁶⁵). No obstante, adolece igualmente de alguna deficiencia de base, principalmente por la dudosa independencia del Comité Olímpico Internacional, de los Comités Nacionales y de las Federaciones Internacionales, más o menos pretendida o disimulada desde el año 1994, así como, además de otros detalles, por su carácter forzado y ajeno a una verdadera voluntad⁶⁶.

Ya se ha indicado que la pretensión del presidente del Comité Olímpico Internacional en aquel momento, inspirado por la idea inicial de Pierre De Coubertin, siempre había sido crear una estructura «parajudicial» paralela, con un sistema «centralizado», tribunal supremo para el deporte mundial⁶⁷. Ciertamente no se ha

⁶⁵ Así, por ejemplo, M. Ortells Ramos y L. A. Cucarella Galiana, «El principio de la unidad jurisdiccional», en M. Ortells Ramos (Dir.), *Introducción al Derecho Procesal*, Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pp. 89-90. Es más, añaden que «de los artículos 1.2 y 93 CE se deduce que ningún poder fuera del Estado puede configurar una Jurisdicción que tenga eficacia en el ámbito de la soberanía española. El segundo precepto requiere una ley orgánica para celebrar tratados “por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución”. La Jurisdicción es una de ellas. El artículo 2.1 LOPJ extrae la consecuencia al disponer que sólo mediante un tratado internacional se puede reconocer jurisdicción a tribunales no establecidos por ley del Estado».

⁶⁶ J. Rodríguez García [«Las relaciones entre las federaciones deportivas internacionales», cit., pp. 107-158, nota 106] recuerda «las dificultades que entraña la sumisión expresa a arbitraje a través de una cláusula impuesta unilateralmente por la parte más fuerte de la relación. En relación con los pactos de sumisión expresa, pueden verse las SSTs (Sala 1.ª) de 20 de septiembre de 1996 (FJ 2), 21 de febrero de 1997 (FJ 1), 24 de abril de 1998 (FJ 1), o la STS de 29 de noviembre de 2000, en cuyo FJ 2 aparece: “La jurisprudencia última y mayoritaria de esta Sala, declara que si bien los artículos 56 y 57 de la Ley Procesal Civil autorizan la sumisión expresa, con renuncia consecuente al fuero propio, para que la misma resulte vinculante ha de tenerse en cuenta la legislación interna (Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984) y la Comunitaria (Directiva 93/13), que autorizan a declarar abusiva la cláusula de referencia, ya que origina desequilibrio contractual (S. de 27-4-1995, que cita las de 23-7-1993, 20-7-1994, 12-7 y 14-9-1996), pues su aportación al contrato es unilateral y la relación reviste carácter de adhesión, sin que los usuarios hubieran tenido intervención directa en su redacción y establecimiento, ni en la mayoría de los casos se les ha permitido su modificación (S. de 8 de noviembre de 1996)”».

⁶⁷ Afirma en ese sentido L. Asini [«The making of a Lex Sportiva. The Court of Arbitration for Sport “The Provider”», en *IILJ Working Paper 2010/5 (Global*

podido excluir completamente el control judicial en los casos de sometimiento al TAS. De hecho, como se adelantaba, el Tribunal Federal Suizo podrá revisar los laudos que dicte el TAS de modo equivalente a como será impugnada una resolución dimanante de una institución privada con domicilio social en Suiza. Decisión que a su vez será impugnable ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pues, aunque Suiza no forma parte de la Unión Europea, es parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

La Sentencia del Tribunal Federal Suizo de 22 de marzo de 2007, aunque acepte implícitamente la sumisión forzosa a arbitraje, se pronuncia sobre la posibilidad de renuncia a acudir a la jurisdicción ordinaria frente al laudo dictado por TAS, centrándose en las condiciones para poder aceptar dicha renuncia a la jurisdicción como válida en el ordenamiento suizo, que la autoriza con ciertas condiciones (art. 192 de la Ley Federal del Derecho Internacional Privado del 18 de diciembre de 1987⁶⁸). De esta sentencia conviene destacar que, según la misma, la renuncia ha de ser: 1.º Directa y expresa en la renuncia a acudir a la tutela de los tribunales, de modo que no debe considerarse válida la que pueda hacer un deportista por el hecho de que en las reglas de arbitraje de la institución a la que se someta para llevar a cabo el arbitraje se prevea entre sus normas la imposibilidad de recurso frente al laudo alcanzado. 2.º Indubitada, por lo que, cuando existan dudas sobre el sentido, ha de

Administrative Law Series), Finalized 10/05/2010 (www.iilj.org), pp. 5-6] que «the CAS plays a crucial role within the sport legal system.16 It was created in 1983, due in large part to the will of Juan Antonio Samaranch, at that time President of the International Olympic Committee (IOC), who planned to build a centralized mechanism of international judicial review in sport: the idea was to introduce a sort of “supreme court for world sport”. From this point view, Samaranch followed the path of the father of IOC, Pierre De Coubertin, who was the first to observe that a sporting institution should, first of all, “s’organiser judiciairement”, because it must be “à la fois un Conseil d’Etat, une Cour d’appel et un Tribunal des conflits”».

⁶⁸ Dispone que «1. Si ninguna de las partes tiene su domicilio, su residencia habitual, o un establecimiento de negocios en Suiza, las partes podrán, mediante declaración expresa en el acuerdo de arbitraje o mediante un acuerdo posterior por escrito, excluir completamente el recurso o podrán limitarlo a una o varias de las causales incluidas en el art. 190, subsección 2. 2. Si las partes excluyeron completamente el recurso y si el laudo habrá de ser ejecutado en Suiza, se aplicará por analogía la Convención de Nueva York del 10 de junio de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros».

presumirse que no hay voluntad ni renuncia. 3.º Libre, no viciada por ninguna forma de coacción. Así, el deportista al federarse y someterse a favor de los mecanismos de justicia deportiva para solucionar sus conflictos en detrimento de la justicia ordinaria y la renuncia a apelar contra un laudo o sentencia por un atleta, no serán considerados en general fruto de una voluntad libremente expresada⁶⁹.

A pesar de unos controles que han puesto el foco precisamente en la posible falta de voluntad en el sometimiento forzoso al TAS, y de los intentos de dotarle de independencia, como indica Ordóñez Solís⁷⁰, «no impide observar el carácter centrifugo de las “jurisdicciones deportivas” que, bajo el ropaje del arbitraje, deciden intereses profesionales y económicos de gran trascendencia». Resulta ilustrativo el tenor del artículo 59.2 de los Estatutos de la FIFA cuando dispone que «queda prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA. Queda excluida igualmente la vía ordinaria en el caso de medidas cautelares de toda índole», cosa que excluye el

⁶⁹ I. Colomer Hernández [«Doctrina del Tribunal Federal Suizo de Derecho Civil sobre la voluntad exigible a los deportistas para la renuncia a la jurisdicción ordinaria y la utilización de mecanismos de justicia deportiva en la solución de conflictos», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 20 (2007), pp. 271-279] analiza con detenimiento las exigencias conforme a dicha sentencia y concluye que «el Derecho, tanto el suizo como el español, deben ser especialmente cuidadosos en la comprobación de la libre voluntad de renuncia del deportista. De modo que todos aquellos casos en que la voluntad de renunciar a la tutela de la jurisdicción ordinaria esté vinculada con actos, requisitos o documentos que se deban firmar para poder realizar la actividad deportiva bajo el paraguas federativo, resulta claro que la voluntad del deportista no habrá sido libre, por lo que consecuentemente su renuncia deberá ser considerada ineficaz desde el punto de vista del derecho fundamental al acceso a los tribunales de la jurisdicción ordinaria».

⁷⁰ D. Ordóñez Solís, «Fútbol, justicia deportiva y jueces», cit., pp. 7 y ss. También indica en el mismo sentido que «el Comité Olímpico Internacional y la FIFA, han promovido unas estructuras de la justicia deportiva que son paralelas a la justicia ordinaria. Aun cuando se presentan como instituciones arbitrales su pretensión es, sin duda, la de alcanzar naturaleza “cuasi-jurisdiccional”, evitando a cualquier precio la interferencia de la justicia ordinaria... en el dictamen se puede comprobar la reticencia militante de las asociaciones deportivas, en particular de la FIFA, respecto de la sumisión de los conflictos entre sus asociados a la justicia ordinaria».

sometimiento voluntario a la institución arbitral en materia deportiva más allá del deseo de practicar deporte profesionalmente.

Con todo, puede haber cierta tendencia a admitir el sistema de resolución de controversias en el ámbito internacional, entre otras cosas, por «difícilmente fiscalizables desde las perspectivas nacionales y, por ello, no ajustados a los postulados constitucionales»⁷¹; o por el hecho de que la Federación no ejercería funciones delegadas de la Administración Pública, sino que actuaría «como un ente privado por delegación de dicho organismo internacional», resultando incompetentes los tribunales del orden contencioso-administrativo al no extenderse a la actuación de organismos internacionales privados o por delegación de los mismos⁷². Sin embargo, el problema es previo o de base, esto es, de la legítima o válida sumisión al TAS por carencia de voluntad, lo que obviaría cualquier cuestión de posible incompetencia de los órganos administrativos nacionales derivada de una actuación delegada de las federaciones deportivas a un ente privado internacional. Y, de otro lado, las dificultades prácticas de fiscalización podrían superarse mediante las reformas legales oportunas. La cuestión fundamental, por tanto, como pone de manifiesto Bermejo Vera⁷³, es que «sentado el criterio –concebido y juzgado como “derecho fundamental”– de que todos pueden acudir a los órganos del “Poder Judicial” para dirimir sus controversias, cualquier excepción que pretenda hacerse, si es imperativamente decidida, resultará una excepción no conforme con la Constitución». Por su parte, Colomer Hernández⁷⁴, en relación con el sometimiento arbitral en materia de dopaje, pero trasladable a cualquier materia, deja bien claro que carece de los requisitos esenciales que son necesarios para constituir válidamente un convenio arbitral por falta de una voluntad libre y expresa. Cosa que ocurre en una inmensa mayoría de los supuestos, esto es, en todos en los que la sumisión a arbitraje para el deportista se pretenda imponer sobre la base de la voluntad manifestada al firmar y aceptar la licencia federativa. Esta última sin duda volun-

⁷¹ J. C. Tejedor Bielsa, «Materia deportiva, materia administrativa y acceso a la jurisdicción», cit., p. 22.

⁷² D. Córdoba Castroverde, «El control jurisdiccional en materia deportiva», cit.

⁷³ J. Bermejo Vera, «El conflicto deportivo y la jurisdicción», cit., p. 203.

⁷⁴ I. Colomer Hernández, «Dopaje y acceso a la jurisdicción», cit., pp. 17-43.

taria, pero «esa pretendida voluntariedad brilla por su ausencia en esta clase de supuestos, ya que el deportista presta su voluntad en la licencia únicamente porque es un requisito imprescindible para poder competir, pero sin que tal voluntad pueda ser interpretada, ni siquiera de forma tácita, como una libre renuncia de su derecho a la tutela judicial efectiva en aras del sometimiento al juicio arbitral». Además, como pone de manifiesto el mismo Colomer Hernández, «la voluntad manifestada por el deportista al federarse es similar a la que se expresa por la parte adherente en un contrato de adhesión. Toda vez que el deportista carece de opción negociadora en relación con el contenido de los estatutos de la federación, puesto que se le aplica el criterio de “lo tomas o lo dejas”, sin la más mínima posibilidad de modulación de su posición como federado». En definitiva, ha de compartirse con el citado autor que «la voluntad expresada al firmar la correspondiente licencia federativa no es una voluntad libre de la que se pueda deducir una real intención de suscribir un convenio arbitral, sino que la necesidad de federarse para la práctica de la modalidad deportiva funciona como elemento determinante de la prestación de la declaración de voluntad, pese a que de ningún modo el deportista haya querido libremente renunciar a su derecho a la tutela judicial efectiva por el simple hecho de realizar la actuación (federarse) que le viene impuesta externamente para poder competir... no constituye un ejemplo de voluntad expresa para someter a arbitraje los conflictos, como requiere el artículo 9.1 de la Ley 60/2003, 23 de diciembre de arbitraje... no existe en estricto *sensu* una real voluntad de someterse al juicio de los árbitros, sino que este efecto se presume de forma accesoria a la remisión que la propia licencia federativa hace a los estatutos de la federación... hay, pues, una evidente cercenación de los derechos fundamentales de los deportistas que no queda justificada en modo alguno por la protección de ningún interés deportivo, ni de la competición».

Como no podía ser de otro modo, la respuesta jurisprudencial española pone al arbitraje forzoso en el lugar que le corresponde. La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.ª, Sección 5.ª, 708/2017, de 25 de abril (Ponente: Juan Carlos Trillo Alonso), con precedente en la previa Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.ª, de 11 de diciembre de 2012, además de afirmar que no está permitido establecer un arbitraje en cuestiones de derecho público, al no ser de libre disposición, deja bien claro que el arbitraje obligatorio es inconstitucional

en España por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española; que no se otorga libremente el compromiso «si se exige como requisito *sine qua non* para ejercer su profesión, estando la cláusula compromisoria incluida en un documento de adhesión (la licencia federativa)». Por tanto, se presenta nítido que en el derecho español no será admisible la sustracción del control jurisdiccional del ejercicio de una función pública como es la sancionadora. Consideración, en mi opinión, aplicable a cualquier otra materia en la que concurra sometimiento a un arbitraje que merezca ser considerado como forzoso. Y esto a pesar de que la sumisión a arbitraje en los estatutos internacionales presenta una problemática específica, en la medida en que no hay plena coincidencia de ámbitos territoriales.

Lo bien cierto es que los estatutos de las diversas federaciones internacionales suelen incluir cláusulas de sumisión a la cámara de apelación de arbitraje del TAS. Sumisión que, como se ha indicado, no sería válida como consecuencia, eventualmente de no ser materia disponible, y en todo caso, por la ausencia o vicio en la voluntad. Han de compartirse las palabras de Colomer Hernández⁷⁵, cuando afirma que se trata de un «problema de compatibilidad entre dos situaciones de naturaleza claramente diferente: de una parte, la sanción privada de la federación internacional, y de otra parte, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del deportista sancionado. Y resulta evidente que en este conflicto necesariamente debe ceder la sanción privada frente a la naturaleza pública e irrenunciable del derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente cuando la materia no es dispositiva (sanción disciplinaria) y las cláusulas compromisorias que pretendidamente otorgarían competencia al TAS son nulas conforme al derecho español. En consecuencia, la voluntad del deportista al firmar una licencia nacional que lleve aparejada la aceptación de los estatutos de la federación internacional, en modo alguno permite considerar que existe una voluntad libre y expresa de sumisión de las futuras controversias a la intervención del TAS, y en especial de todas aquellas derivadas de una eventual sanción por dopaje, pues la voluntad del deportista en estos casos en modo alguno se dirige directamente a estable-

⁷⁵ I. Colomer Hernández, «Dopaje y acceso a la jurisdicción», cit., pp. 17-43.

cer un convenio arbitral, sino básicamente a la adquisición de la condición de federado para resultar habilitado a participar en las distintas competiciones que pudiere organizar la correspondiente federación». Y lo mismo ocurre cuando el deportista se federe directamente en una federación internacional o extranjera, donde igualmente faltará la voluntad libre y expresa, dado que únicamente se trata de un efecto derivado de la necesidad de obtener la licencia para competir. Otra cosa es que, al tratarse de una sanción impuesta por una federación internacional y no tenga conexión con España, el deportista tendría que verse abocado al sometimiento al TAS a pesar de no contar con voluntad para ello.

Para hacer efectiva ante los tribunales españoles la cláusula de sumisión a arbitraje parece que debería negarse la jurisdicción de los tribunales españoles. Se supone que la correspondiente federación habría de oponerse al acceso a la jurisdicción pretendido por el deportista. Por supuesto para ello deberán concurrir los supuestos de conexión necesarios (que la federación sea española, la sanción se imponga en competición celebrada en territorio español o, con mayores dudas, que el deportista sea español). Sin embargo, en ocasiones las federaciones se sitúan en posición de ventaja al plantear apelaciones ante el TAS. En tal caso, a la inversa, serán los deportistas quienes tendrán la carga de negar la competencia de ese órgano a favor de la jurisdicción española, cosa que viene siendo sistemáticamente rechazada por el mismo TAS, que no duda en considerarse competente⁷⁶.

⁷⁶ I. Colomer Hernández [«Dopaje y acceso a la jurisdicción», cit., pp. 17-43] denuncia rotundamente y con toda razón esta práctica cuando afirma que «esta actuación de las federaciones altera las reglas del juego, al pretender imponer de facto la competencia de un órgano arbitral sobre la base de su propia autoridad, que no olvidemos es ninguna ya que recibe la potestad decisoria de la voluntad de las partes y de la naturaleza dispositiva de la materia objeto del conflicto, y en estos casos no hay voluntad libre y expresa de constituir un convenio arbitral por parte de los deportistas, y al tiempo la materia es no dispositiva por tratarse de potestad disciplinaria». Por ello concluye con una recomendación práctica: «resulta imprescindible que en estas situaciones los deportistas acudan a los tribunales españoles para poder contar con un control jurisdiccional que eventualmente prive de eficacia en España a todas aquellas decisiones del TAS obtenidas de este modo cuando menos irregular».

III. ALGUNAS CONSIDERACIONES CRÍTICAS SOBRE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO DEPORTIVO, SOBRE TODO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

El sistema de resolución de conflictos se presenta como una cierta imagen vaporosa de la verdadera estructura jurisdiccional. Ciertamente cuenta con garantías de independencia e imparcialidad, por ejemplo, podemos encontrar algunas referencias a la independencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana (art. 168 de la Ley 2/2011); al principio de «audiencia» o al «derecho al recurso» [art. 142.2.b) y c) de la Ley 2/2011]. Sin embargo, en general se presentan atenuadas en comparación con las notables garantías que caracterizan la jurisdicción. Por tal motivo, no concurre razón suficiente, más allá de similitudes lingüísticas y algunas manifestaciones de ciertas garantías, que permita afirmar que la llamada «jurisdicción deportiva» sea realmente jurisdicción desde cualquier punto de vista, sea por el órgano o por la actividad desarrollada. Ni mucho menos que la misma satisfaga, por sí sola, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Desde el punto de vista orgánico, ningún comité, comisión, órgano o tribunal de la llamada jurisdicción deportiva se incluyen entre los verdaderos órganos jurisdiccionales. No puede ser de otro modo porque, al menos en España, la potestad jurisdiccional única y exclusivamente se atribuye a los jueces y magistrados, que, al margen de denominaciones, han de cumplir los requisitos previstos en el artículo 117.1 de la Constitución Española, esto es, ser «integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley». Asimismo, la unidad jurisdiccional a que se refiere el artículo 117.5 de la Constitución Española tiende a unificar las garantías de la independencia judicial y, junto a determinar que solamente un poder dentro del mismo está habilitado para configurar la jurisdicción conforme a reglas constitucionales por ser la jurisdicción una de las manifestaciones de la Soberanía, se trata de un principio de organización ordenado a unificar las garantías de independencia de los órganos del poder judicial en sentido estricto, con el objetivo de evitar la tentación de que el legislador establezca, como había hecho en el pasado, órganos con mermas de garantías y, por tanto, con mayores posibilidades de control por parte de otros poderes o por la influencia política. En definitiva, la jurisdicción estará integrada por jueces

y magistrados con estatuto personal con las mismas garantías de independencia y la actividad administrativa de su gestión corresponderá a un órgano único de gobierno autónomo establecido en la Constitución Española, el Consejo General del Poder Judicial principalmente. A partir de ahí, y sin perjuicio de otros límites impuestos por la Constitución Española, el legislador podrá configurar la estructura de la organización judicial para introducir determinadas especialidades, pero siendo la especialización admisible por su utilidad y no contradecir la unidad, la naturaleza especial de la llamada «jurisdicción deportiva» queda constitucionalmente prohibida salvo que concurriera norma expresa de igual rango que lo excepcione⁷⁷. Y aunque la Constitución Española contiene diversas excepciones, ni siquiera la del artículo 125 de la Constitución Española ofrece cobertura alguna para considerar esta «jurisdicción deportiva» como excepcionada de la prohibición constitucional de los tribunales especiales.

Tampoco es jurisdiccional la función que realizan los «jueces», «vocales» o miembros de los distintos «comités», «tribunales», «juzgados», o como se les venga a denominar. Aunque solo sea un indicio, dado que algunas decisiones de la jurisdicción pueden ser revocables como ocurre con los procesos sumarios, de que no se trata de una verdadera jurisdicción, es que sus decisiones serán esencialmente revocables como exigencia y consecuencia de lo previsto en los artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española. Además, la actuación del derecho en el caso concreto por estos órganos de la «jurisdicción deportiva» se realiza actuando intereses propios, los públicos o generales que corresponden a las federaciones dada la función pública que ejercen al margen de su naturaleza privada⁷⁸. Y, en todo caso, las decisiones que toman representan su particular modo de conformar la voluntad de una de las partes en

⁷⁷ Sobre estas cuestiones, entre otros, véase M. Ortells Ramos (Dir.), *Introducción al Derecho Procesal*, cit., principalmente capítulos 3 a 5, pp. 57 y ss.

⁷⁸ Esta naturaleza está claramente expresada en el artículo 30 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte cuando señala que «las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte».

el conflicto: la que se situará en la posición pasiva en el eventual proceso que se pueda iniciar frente a lo decidido por esta llamada «jurisdicción deportiva».

La jurisdicción, tal y como está prevista en la Constitución española, es el poder derivado de la soberanía del Estado a través de unos concretos órganos con la función de actuar el derecho objetivo en el caso concreto de modo en general irrevocable y mediante heterotutela. Y esto en modo alguno se cumple en el caso de los órganos que integran la mal llamada «jurisdicción deportiva». En el ámbito estatal o autonómico al menos, esta afirmada «jurisdicción» no pasa de constituir un sistema para, en la mayoría de las ocasiones, conformar la voluntad decisoria como función pública, primero de forma delegada a través principalmente de las federaciones y, por último, directamente por la propia administración a través del llamado «Tribunal» del Deporte⁷⁹. En el resto de supuestos, solamente actuarán como métodos alternativos en aquellas materias disponibles a las que se sometan voluntariamente las partes.

El problema es que en el ámbito internacional la cuestión es algo más compleja y el control judicial queda seriamente dificultado⁸⁰. La jurisdicción, como se ha reiterado, deriva de la soberanía

⁷⁹ Como ejemplo pueden citarse los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2/2011 cuando disponen por ejemplo que «la potestad jurisdiccional deportiva» en el ámbito disciplinario, en el competitivo o en el electoral «es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma»... según los casos «para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias», «para conocer y decidir sobre las cuestiones relativas al acceso, exclusión, organización, ordenación y funcionamiento de la competición federativa, así como sobre el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas», o «para conocer y resolver las cuestiones que se planteen en relación con los procesos electorales o mociones de censura de los órganos de representación y gobierno de las federaciones deportivas». Potestad que corresponde, según los casos, a los jueces o árbitros, a los clubes deportivos, a las federaciones deportivas, a las universidades, a los órganos disciplinarios o a las juntas electorales de las federaciones o al Tribunal del Deporte.

⁸⁰ Así lo resalta C. Pérez González [«¿Un derecho internacional del deporte? Reflexiones en torno a una rama del derecho internacional público in statu nascenti» en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 69/1 (2017), p. 214] cuando afirma que «si bien el modelo de revisión de las sanciones deportivas parece evolucionar hacia posiciones favorables a la intervención, al menos limitada, de los jueces internos, resulta más complicado que dicha condición

del Estado, pues, conforme a lo previsto en el artículo 1.2 de la Constitución Española, «la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado», y, en consecuencia, ningún poder externo al Estado es apto para configurar jurisdicción que sea eficaz en el ámbito de la soberanía española. En ese sentido, el artículo 93 de la Constitución Española contempla que «mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución». Y como la jurisdicción es una de esas «competencias derivadas de la Constitución», el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial exige que «el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los tratados internacionales». Por tanto, únicamente mediante tratado internacional será posible reconocer «jurisdicción» a tribunales no establecidos por ley estatal.

En ámbitos más allá de los mismos estados, salvo puntuales supuestos, viene existiendo todavía un vacío jurisdiccional. Y los conflictos que se plantean en el mismo se atribuyen a través de criterios generalmente complejos para determinar la extensión y límites de la jurisdicción, conocida —tan general como impropia— desde el concepto estricto de jurisdicción— como «competencia internacional», que permitirá atribuir un concreto asunto a una jurisdicción determinada. Este vacío en ámbitos territoriales superiores a los Estados de los que deriva la jurisdicción explica la ausencia de previsión o referencia a un derecho de acceso a una todavía inexistente «jurisdicción internacional». Por tal motivo, si repasamos por ejemplo el contenido del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁸¹, no encontramos una referencia

pueda cumplirse cuando la sanción ha sido impuesta por los órganos disciplinarios deportivos internacionales».

⁸¹ Ocurre idénticamente en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, por los que «toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal». Y «1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para

equivalente a la del artículo 24 en relación con el 117.3 ambos de la Constitución Española. Ciertamente se habla en el mismo del derecho que tiene toda persona a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, «por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley». Pero por mucho que pueda considerarse implícito, no se expresa que dicho Tribunal deba ejercer necesariamente potestad jurisdiccional, particularmente cuando por el momento al menos, no existe propiamente una jurisdicción supraestatal y menos de ámbito mundial.

La ausencia de una jurisdicción supraestatal, las dificultades e inconvenientes de la atribución de «competencia» internacional para estas cuestiones, la inexistencia de una verdadera alternativa y un insuficiente interés para ofrecer soluciones públicas en ese ámbito, permiten explicar que una asociación de carácter privado haya ocupado el espacio de la jurisdicción en el ámbito internacional.

El Comité Olímpico Internacional, creador inicial del TAS, a pesar de haber reforzado su independencia a fuerza de golpe jurisprudencial, es una organización internacional sin ánimo de lucro, pero de naturaleza privada, no pública ni intergubernamental. No es sujeto de Derecho Internacional Público. Todo lo contrario, defiende celosamente su independencia de los Estados, aunque necesita de sus instrumentos para reforzar la eficiencia de sus postulados y de sus normas⁸². Y desde luego, las asociaciones, federaciones o comités olímpicos o deportivos de carácter interna-

su defensa.2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito». Y lo mismo ocurre con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996, que, aunque con algo más detalle, sobre todo en lo relativo a los procesos penales y en particular respecto de «toda persona acusada de un delito», en general no pasa de reiterar que «todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil».

⁸² O. Suárez González, *La Inmunidad Olímpica. La violación de derechos de los deportistas y la propuesta para la creación de un mecanismo jurídico de protección*, tesis doctoral, Lleida, 2018, pp. 316-317.

cional son de carácter privado y gestionan en el ámbito internacional determinadas disciplinas deportivas⁸³. Y la consecuencia ante tal situación es que ha sido ocupado -o, si se quiere, invadido- el espacio de la jurisdicción para la resolución de conflictos revestido de la figura del arbitraje.

El problema principal es que los órganos de la llamada «jurisdicción deportiva» internacional, y particularmente el TAS, salvo error o desconocimiento por mi parte, no han recibido reconocimiento por el estado español mediante tratado internacional; y, en cualquier caso, resulta esencial en el arbitraje el concurso de voluntades, concurrencia que se presenta bastante improbable en el caso en que no haya alternativas al TAS y su competencia se imponga como condición para el ejercicio federado y profesional del deporte.

Frente a esto, aunque con leves avances en los últimos tiempos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no se ha atrevido hasta la fecha a declarar sistemáticamente la nulidad de cualquier otra norma que implique la sumisión forzosa a arbitraje, así como el convenio de sometimiento al arbitraje del TAS sin concurrir alternativa y además impuesto forzosamente como *conditio sine qua non* poder practicar la disciplina deportiva profesionalmente. En el mejor de los casos, se ha limitado a analizar si se cumplen o no las condiciones materiales contempladas en el citado artículo 6 del Convenio⁸⁴.

⁸³ Para ello, entre otras cosas, promulgan reglamentos para la práctica del deporte, organizan actividades deportivas, establecen normas de instalaciones y material deportivo, establecen y homologan la lista de récords mundiales, dictan normas de protección de los atletas y contra el dopaje, y también suelen imponer como condición para el ejercicio del deporte profesional al menos en el ámbito internacional la sumisión forzosa al arbitraje deportivo.

⁸⁴ C. Pérez González [«¿Un derecho internacional del deporte?», cit., p. 216] afirma que «sometidos tradicionalmente a procedimientos no judiciales de arreglo de controversias, el llamado arbitraje deportivo, desarrollados de acuerdo con normas emanadas de las propias organizaciones deportivas, los deportistas pueden verse desprotegidos si aquellas normas no respetan estándares internacionalmente aceptados de protección de derechos humanos. Para evitar esa desprotección se ha defendido aquí la intervención de los órganos de protección internacional de derechos humanos y, en particular, la del TEDH. Dicha intervención no debe suponer un obstáculo, quizás más bien al contrario, al desarrollo por parte de los órganos deportivos arbitrales, incluido el CAS».

Ante esto, en mi opinión, se presenta urgente una debida ordenación. Resulta patente que el fenómeno deportivo constituye un ejemplo de desarrollo de sistemas sociales y normativos autónomos al que conduce lo que se ha denominado «la globalización policéntrica»⁸⁵. En efecto, organizaciones privadas deportivas, que cumplen funciones públicas⁸⁶ —precisamente recibidas de los propios Estados de los que dimana la jurisdicción— en virtud de su facultad de autorregulación⁸⁷, han creado normas diversas e instrumentos de solución de conflictos paralelos a la jurisdicción que han encontrado particularmente buen acomodo en el vacío jurisdiccional que todavía caracteriza el ámbito internacional.

Al margen de problemas puntuales de determinación de la llamada competencia genérica entre los órganos de los distintos órdenes jurisdiccionales, en el ámbito interno español el acceso a la jurisdicción se encuentra garantizado con base en lo previsto en los artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española, como se ha señalado. Sin embargo, el modelo de control jurisdiccional no recibe más que dificultades cuando las decisiones emanan de órganos deportivos internacionales. Además de la natural resistencia de las organizaciones deportivas en defensa de su plena autonomía reguladora y organizativa, sobre todo se produce en el caldo de cultivo que genera la ausencia de un sistema de solución de conflictos res-

⁸⁵ C. Pérez González, «¿Un derecho internacional del deporte?», cit., p. 199.

⁸⁶ Como pone de manifiesto A. Bañegil Espinosa [«La tutela judicial deportiva efectiva», cit., p. 2012], «las Federaciones Deportivas son entidades asociativas privadas, sin ánimo de lucro (cfr. art. 1.1 del Real Decreto 1835/1991) y no entidades asimiladas a las Corporaciones de Derecho Público, y mucho menos forman parte de la Administración Pública, aunque tengan ciertas funciones públicas atribuidas por la ley y sean declaradas de utilidad pública. En general, en el ámbito internacional también están concebidas como asociaciones privadas».

⁸⁷ Como indica C. Pérez González [«¿Un derecho internacional del deporte?», cit., p. 199], «en el seno de la UE, este poder de autorregulación fue expresamente reconocido en la Declaración de Niza de diciembre de 2000 sobre las características del deporte y su función social en Europa. En la misma, el Consejo Europeo apoya la independencia de las organizaciones deportivas y su derecho a organizarse a través de las estructuras asociativas que resulten apropiadas. Esa independencia, sin embargo, se condiciona en la Declaración al respeto por parte de estas organizaciones a la normativa interna y comunitaria y a que su actuación responda a principios democráticos y sea transparente».

petuosa con la jurisdicción y que destierre cualquier solución que derive de un tan incoherente como inadmisibles arbitraje forzoso.

Lo bien cierto es que el sistema de arbitraje sin alternativa como condición necesaria al ejercicio del deporte profesional se ha construido como una especie de castillo de naipes que en algún momento deberá derribarse si no se apuntala debidamente. Y no me refiero únicamente a continuar con la labor iniciada en 1994 para aumentar algunas garantías de independencia en el mismo, sino de crear una alternativa realmente jurisdiccional, un órgano jurisdiccional internacional que se ocupe de la resolución de conflictos en el ámbito deportivo. Mientras tanto, sin esta alternativa, el sistema previsto solamente se sostiene porque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no se ha atrevido hasta la fecha a soplar con la suficiente contundencia sobre el citado castillo de naipes que representa el sistema de arbitraje forzoso.

El Tribunal Supremo español no ha dejado dudas al respecto. Además de tener por objeto en muchas ocasiones cuestiones de derecho público, el sometimiento arbitral no es libre ni voluntario si se exige como *conditio sine qua non* para ejercer la profesión deportiva. Y esta falta de voluntad vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva según se reconoce en la Constitución Española, resultando este sometimiento forzoso como *conditio sine qua non* para el ejercicio profesional o federado del deporte abusivo y nulo⁸⁸.

⁸⁸ Afirma V. Javaloyes Sanchis [*El régimen jurídico del Tribunal arbitral del Deporte*, tesis doctoral, Lleida, 2013, p. 394] que «el arbitraje nace del acuerdo expreso de las partes implicadas que debe reflejar la voluntad inequívoca de someter el litigio a la decisión de un tercero totalmente independiente. No obstante, en el ámbito del deporte abundan las cláusulas de sometimiento obligatorio al arbitraje del TAS, que a pesar de ser admitidas por la propia institución y reconocidas y validadas por el Tribunal Federal suizo, pueden entenderse como abusivas y declararse nulas de pleno derecho en los tribunales ordinarios, o que los laudos no se puedan ejecutar según lo dispuesto en la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Estas cláusulas estatutarias incluidas en las normas de las entidades deportivas, podrían violar el principio de la autonomía de la voluntad y poner en duda el libre consentimiento de las partes, como concepto universal que trasciende las fronteras suizas. Estaríamos entonces ante un verdadero arbitraje forzoso, que no respetaría la propia naturaleza jurídica que identifica el arbitraje y que incluso podría considerarse como una denegación de justicia».

El Tribunal Federal suizo y hasta el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos no se han atrevido hasta el momento a declararlas igualmente nulas, quizá por la inexistencia de una alternativa que, por tanto, se hace forzoso proponer. Ciertamente, ante la inexistencia de una jurisdicción internacional deportiva y por los múltiples inconvenientes y dificultades, en ocasiones hasta irresolubles, que derivarían de la aplicación de las normas de la llamada «competencia internacional»⁸⁹, quizá el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por el momento se ha conformado únicamente con analizar si la decisión cumple las exigencias materiales impuestas por el citado artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Pero urge reconducir la situación a parámetros jurídicos aceptables, reconociendo la esencial significación de la voluntad en el procedimiento arbitral⁹⁰. Aunque el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no se corresponde exactamente con el tenor de unos artículos 24 y 117.3 de la Constitución Española, por mucho que puedan ser genéricamente convenientes las vías arbitrales y hasta incluso ante la ausencia de un sistema verdaderamente jurisdiccional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no debe-

⁸⁹ Véanse algunos aspectos de la misma en J. M. Mateo Sierra y A. Olmedo Jiménez, «Incompetencia de jurisdicción de los Tribunales laborales españoles. Convenio de Lugano: aceptación de la declinatoria de jurisdicción en reclamación por despido a favor del Tribunal Arbitral del Deporte con sede en Lausana, Suiza, o bien a favor de los Tribunales suizos. La regulación sobre el despido no constituye norma de derecho mínimo necesario o indisponible en el Derecho laboral español», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm.17 (2006), pp. 553-560.

⁹⁰ V. Javaloyes Sanchis [*El régimen jurídico del Tribunal arbitral del Deporte*, cit., pp. 394-395] se muestra firme cuando afirma que «el arbitraje nació como alternativa a la obligatoriedad al sometimiento a tribunales ordinarios, por lo cual, implementar mecanismos tendentes a hacer del arbitraje un procedimiento forzoso es, no solo desconocer las fuentes del arbitraje, sino a todas luces ir contra aquel. Poder encontrar mecanismos idóneos o modificar los existentes, con la finalidad de respetar el consentimiento y la autonomía de la voluntad y así brindar opciones a los deportistas, debe ser una prioridad para las entidades deportivas que utilizan este tipo de procedimientos arbitrales. El procedimiento arbitral de apelación, cuando la apelación ante el TAS, nace de la obligación impuesta en las cláusulas de adhesión incluidas en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, no concuerda con la naturaleza jurídica del arbitraje y su fundamento convencional basado en la autonomía de las partes y, por lo tanto, no es un verdadero procedimiento arbitral».

ría desconocer la ausencia de un sometimiento libre e inequívoco (por tanto, con ausencia o al menos con vicio en la exteriorización de la voluntad) y, en definitiva, el carácter abusivo de este sometimiento. Aspectos estos que por sí mismos en mi opinión impiden al TAS ser considerado sistemáticamente como un «tribunal legal».

Al menos, frente al apoderamiento por parte de las organizaciones deportivas privadas, el derecho ha empezado ya a reivindicar ámbitos que le son propios⁹¹, por ejemplo, algunos tratados internacionales tienen como objetivo la imposición a los Estados de obligaciones relacionadas con cuestiones en materia deportiva, como la lucha contra el dopaje, y también se considera objetivo del derecho la promoción de la paz, el desarrollo y los derechos humanos hasta el punto que cabe hablar de un Derecho internacional del deporte, esto es, un conjunto de principios, reglas y procedimientos que garantizan la consecución de las anteriores funciones del Derecho internacional⁹².

Asimismo, aunque en el ámbito internacional no coinciden las normas de las asociaciones internacionales y las estatales o supranacionales, se ha producido un punto de inflexión que ha roto con la idea del deportista «aforado»⁹³. Tendencia que ha de venir acompañada de medidas para hacer compatible el acceso a la jurisdicción en condiciones que puedan ser convalidadas en parámetros constitucionales, garantizando el acceso a la jurisdicción también en el ámbito internacional, lo que requiere un tratado internacional que reconozca «jurisdicción» a algún tribunal no establecido por ley estatal que pueda asumir esta competencia.

De hecho, ante las patentes limitaciones y deficiencias de un sistema regulado exclusivamente por el derecho privado, ya se ha puesto de manifiesto la necesidad de un tratado internacional entre el mayor número de países (dado que se trata de un fenómeno mundial), y en el que intervenga también alguna organización inter-

⁹¹ L. Marín Hita, «Consideraciones sobre los agentes deportivos», en *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 1997, Ref. D-305, tomo 6, La Ley 21718/2001.

⁹² C. Pérez González, «¿Un derecho internacional del deporte?», cit., p. 216-217, que además resalta la discusión sobre el papel que está llamado a jugar el DIDH en relación con la protección de los derechos fundamentales de los deportistas.

⁹³ Cfr. L. Marín Hita, «Consideraciones sobre los agentes deportivos», cit.

nacional preferentemente la UNESCO, como método más eficaz para la creación de un mecanismo de protección de deportistas⁹⁴.

Sin duda hay bastante camino que recorrer, entre otras cosas, para garantizar los derechos humanos, expresando un sistema coherente y completo de garantías y de condiciones específicas para su eventual limitación, como en el caso de la intimidad en relación con las normas antidopaje. Pero también debería aprovecharse para revisar ciertas limitaciones en los derechos de los deportistas, como el sistema de arbitraje forzoso pues, como se ha indicado⁹⁵, «lo que tiene un sentido logístico puede desembocar en una voluntad coercitiva». Y si es claro que el arbitraje se entiende como opción y no como imposición, se presenta inadmisibles que federaciones y poderes públicos sancionan solo por este motivo, resultando cuando menos invalidable esta sanción, todo esto habría ser trasladable al ámbito internacional⁹⁶.

Por todo esto, considero inaplazable la creación de un Tribunal Internacional o Mundial del Deporte, que, una vez reconocido por España mediante tratado internacional, ofrecería cobertura y satisfacción al derecho de acceso a la jurisdicción y, al mismo tiempo —partiendo del necesario respeto a las exigencias contenidas en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos— apuntalaría sólidamente el castillo de naipes que en la actualidad estructura precariamente el sistema internacional de «justicia» deportiva y, en particular, el TAS. Desterraríamos así el sometimiento arbitral forzoso y fortalecería al TAS al convertirlo en una mera alternativa por la que pudiera optarse de modo libre e indubitado.

⁹⁴ O. Suárez González, *La Inmunidad Olímpica*, cit., pp. 315 y ss.

⁹⁵ O. Suárez González, *La Inmunidad Olímpica*, cit., p. 319.

⁹⁶ En ese sentido, A. Bañegil Espinosa, «La tutela judicial deportiva efectiva», cit., p. 2019. Ante la necesidad de recurrirse tal sanción se pregunta: «¿quién pondrá el cascabel al gato? Y ¿quién, como sucedió con el caso Bosman, puede soportar los perjuicios deportivos y económicos que una decisión favorable, si es que se produce, les acarrearía? Además, es posible que la decisión pueda por extensión afectar a la propia Federación nacional, lo que podría llevar a tener que establecer forzosamente un litisconsorcio por ser tanto los clubes como la misma igualmente perjudicados».

- : «El Tribunal del Comuner y la resolución de conflictos en el Rollet de Gràcia de la Huerta de Aldaia», en J. BONET NAVARRO (Dir.), *Rollet de Gràcia de la Huerta de Aldaia. Tradición y costumbre en la resolución de conflictos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- : «El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva en el ámbito de la Administración local», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* núm. 67 (2020).
- : «Alcance de la potestad deportiva en la Ley 2/2011 y naturaleza de su Tribunal del Deporte», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* núm. 68 (2020).
- VATTIER FUENZALIDA, C.: «Prólogo», en E. VICENTE DOMINGO, *El contrato de sponsorización*, Civitas, Madrid, 1998.
- VERDUGO ALONSO, M. A., AMOR GONZÁLEZ, A. M., FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, M., NAVAS MACHO, P. y CALVO ÁLVAREZ, I.: «La regulación de la inclusión educativa del alumnado con discapacidad intelectual: una reforma pendiente», en *Siglo Cero*, núm. 266 (2018).
- VIELI, A.: *60 years at the heart of football*, Artgraphic Cavin SA, Nyon, 2014.
- VILASECA I GUASCH, J. L.: «Autonomía y deporte en Cataluña», en *Conclusions de la I Setmana de Dret Sportiu*, Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, enero 1987.
- WESTERBEEK, H. y SMITH, A.: *Sport business in the global marketplace*, Springer, 2002.
- YOUNG KIM, J. y PARLOW, M. J.: «Off-Court Misbehavior: Sports Leagues and Private Punishment», en *Journal of Criminal Law & Criminology*, vol. 99:3 (2009).

ÍNDICE

NOTA DEL COORDINADOR.....	5
1	
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE, JORDI APARISI SEGUÍ.....	9
I. INTRODUCCIÓN	9
II. PARA SITUAR LA CUESTIÓN: LAS LÍNEAS BÁSICAS DEL MODELO ESTATAL	11
A. La situación en la década de 1980.....	11
B. La prevención de la violencia en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte	12
C. La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte	13
III. ANTECEDENTES NORMATIVOS INMEDIATOS EN LA COMUNIDAD VALENCIANA: EL CAPÍTULO III DEL TÍTULO V DE LA DEROGADA LEY 4/1993, DE 20 DE DICIEMBRE, DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	21
IV. LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEY 2/2011, DE 22 DE MARZO, DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	22
A. Sobre la necesidad de la nueva ley autonómica y la reforma de la prevención de la violencia en el deporte.....	22
B. La prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte como parte de las políticas deportivas de la Generalitat Valenciana	24

C. Régimen sancionador	26
D. Régimen disciplinario	33
V. SUPLETORIAMENTE: LA LEY 14/2010, DE 3 DE DICIEMBRE, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	36
VI. VALORACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	39
2	
ALGUNAS CONSIDERACIONES CRÍTICAS SOBRE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO DEPORTIVO, JOSÉ BONET NAVARRO	43
I. LA GENERAL TENDENCIA A SUSTRAR EL CONFLICTO DEPORTIVO DEL CONTROL JUDICIAL	43
II. EL NECESARIO CONTROL JURISDICCIONAL EN EL ÁMBITO DEPORTIVO	50
III. ALGUNAS CONSIDERACIONES CRÍTICAS SOBRE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO DEPORTIVO, SOBRE TODO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL	79
3	
CASUÍSTICA EN LA APLICACIÓN DE LA LEY VALENCIANA DE PROTECCIÓN A LA COLOMBICULTURA, ENRIQUE CARBONELL NAVARRO	91
I. MOTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DEL DEPORTE DE LA COLOMBICULTURA	91
II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS NORMATIVOS Y REGULACIÓN ACTUAL DEL DEPORTE DE LA COLOMBICULTURA ...	93
III. LA COLABORACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL DEPORTE DE LA COLOMBICULTURA	95
A. Intervención municipal mediante la normativa urbanística del Plan General de Ordenación Urbana en el deporte de la colombicultura	96
B. Intervención municipal en el control de la titularidad de la licencia federativa y de la salubridad de los palomos deportivos	100
1. Control de la salubridad animal por parte de la administración local	102
2. Control de la salubridad pública por parte de la administración local por la tenencia de palomos deportivos	103

IV. ALGUNAS SUGERENCIAS ANTE LOS PROBLEMAS ENTRE LA PRÁCTICA DE LA COLOMBICULTURA Y EL CONTROL DE LA SALUBRIDAD POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL ...	111
4	
LA FUNCIÓN DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS COMO ENTIDADES COLABORADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN, MATEO CASTELLÀ BONET	115
I. UNA ARDUA MODULACIÓN NORMATIVA	115
A. Marco normativo estatal	115
B. Marco normativo autonómico: la Comunitat Valenciana ...	116
C. Las federaciones deportivas	117
II. FUNCIONES DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS	118
III. LA (EXCESIVA) PRESENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL DEPORTE	120
A. Planteamiento	120
B. La necesidad de una inspección deportiva	123
C. Procesos electorales federativos	125
D. Las titulaciones deportivas	125
IV. CONCLUSIONES	126
5	
LAS CLÁUSULAS DE MORALIDAD EN CONTRATOS DE PATROCINIO DEPORTIVO: A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE 901/2008, DE 30 DE DICIEMBRE, MIGUEL CRESPO CELDA	129
I. INTRODUCCIÓN	129
II. EL PATROCINIO DEPORTIVO Y SU CONTRATO	130
A. El patrocinio deportivo	130
B. El contrato de patrocinio deportivo	132
III. EL DEPORTISTA DE ALTO RENDIMIENTO COMO MODELO MORAL	134
A. El gran campeón como modelo de conducta moral	134
B. El riesgo de patrocinar a un deportista famoso	136
C. Las conductas inadecuadas de los deportistas famosos patrocinados	136
IV. LAS CLÁUSULAS DE MORALIDAD EN LOS CONTRATOS DE PATROCINIO DEPORTIVO	138
A. Definición, acepciones, naturaleza y origen	138
B. Fundamentos, importancia y vigencia	140
C. Propósitos y ámbitos de utilización	141
D. Problemática jurídica	141

1.	Los límites de la autonomía privada	141
2.	La causa del contrato de patrocinio	143
3.	El régimen técnico de la redacción de cláusulas contractuales.....	144
4.	La exigibilidad de las cláusulas de moralidad y sus consecuencias	145
V.	A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE 901/2008, DE 30 DE DICIEMBRE.....	146
VI.	CONCLUSIONES	151
6		
	LA FISCALIDAD DE LOS CONTRATOS DE PATROCINIO DEPORTIVO: ESPECIAL REFERENCIA AL MARCO NORMATIVO DE LA COMUNITAT VALENCIANA, CARLOS CRESPO DUALDE	153
I.	BREVES NOTAS SOBRE EL CONCEPTO DE PATROCINIO....	153
II.	TRIBUTACIÓN	156
A.	Tributación del patrocinador o espónsor	156
1.	Espónsor persona jurídica.....	156
2.	Espónsor persona física.....	158
B.	Tributación del patrocinado o esponsorizado.....	160
1.	Esponsorizado persona física.....	160
a)	El Impuesto del Valor Añadido	160
b)	El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	162
2.	Esponsorizado persona jurídica.....	164
a)	Entidades con ánimo de lucro.....	164
b)	Entidades sin ánimo de lucro.....	166
III.	BONIFICACIONES FISCALES EN LA COMUNITAT VALENCIANA	168
IV.	CONCLUSIONES	170
7		
	LAS ENSEÑANZAS Y PROFESIONES DEPORTIVAS EN LA COMUNITAT VALENCIANA, LUIS MANENT ALONSO.....	173
I.	INTRODUCCIÓN	173
II.	ENSEÑANZAS DEPORTIVAS	175
A.	Planteamiento.....	175
B.	Educación reglada.....	176
1.	Enseñanzas de régimen general.....	177
a)	Educación básica y bachillerato.....	177
b)	Formación profesional inicial.....	177
c)	Estudios universitarios.....	180
a')	Ciencias de la actividad física y del deporte. ..	180

b')	Educación primaria.....	182
2.	Enseñanzas deportivas de régimen especial	183
C.	Educación no reglada	189
1.	Formación profesional para el empleo.....	190
2.	Enseñanzas deportivas de «periodo transitorio»	192
3.	Otras formaciones deportivas.....	196
a)	Formaciones de iniciativa privada	196
a')	Formaciones federativas.....	197
b')	Centros privados autorizados para impartir enseñanzas de régimen especial.....	197
c')	Gimnasios.....	198
b)	Formaciones de las Administraciones deportivas..	199
III.	ORDENACIÓN DE LAS PROFESIONES DEPORTIVAS	200
A.	Regulación del ejercicio profesional.....	200
1.	Previo	200
2.	Vía federativa.....	202
3.	Vía normativa	202
B.	El Anteproyecto de Ley de la Generalitat de ordenación de las profesiones deportivas	203
IV.	ANEXOS	205
	ANEXO I.....	205
	ANEXO II	206
	ANEXO III.....	210
	ANEXO IV	214
8		
	EL RÉGIMEN ELECTORAL EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA, ALBERTO PALOMAR OLMEDA	217
I.	APUNTE GENERAL	217
II.	EL ESQUEMA DE FUENTES APLICABLE.....	220
A.	La Ley 2/2011	220
B.	El Decreto de Entidades Deportivas.....	222
1.	Planteamiento.....	222
2.	Características generales.....	223
3.	La Asamblea	223
a)	Número de miembros.....	224
b)	Participación de los diferentes estamentos.....	225
C.	La Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana.....	226

1. Convocatoria.....	228
2. Censo electoral.....	229
3. Calendario electoral y votaciones.....	230
4. Convocatoria de elecciones a la presidencia y a la Junta Directiva, votaciones y elección.....	231
III. EL RÉGIMEN DE RECURSOS E IMPUGNACIONES.....	231
A. Previo.....	231
B. Actuación de las Juntas Electorales federativas.....	232
1. Determinaciones procedimentales.....	233
a) Utilización de medios electrónicos.....	233
b) Requisitos mínimos de las impugnaciones.....	233
c) Improrrogabilidad de plazos y cómputo.....	233
d) Notificaciones.....	234
2. Actos de contenido electoral susceptibles de recurso..	234
C. La competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.....	235
1. Legitimación.....	236
2. Régimen de presentación.....	236
3. Conflicto de intereses.....	236
D. Impugnabilidad del Reglamento.....	236
IV. INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA.....	239
A. Facultad de convocatoria directa por el órgano administrativo que tutela el deporte en la Comunidad Valenciana.....	239
B. Designación de Junta Gestora.....	240
C. Facultades adicionales de la Junta Gestora.....	240
D. Obligación de denuncia.....	241
9	
REFLEXIONES SOBRE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS EN LA COMUNITAT VALENCIANA: LUCES Y SOMBRAS, GREGORIO PÉREZ SEQUI.....	243
I. INTRODUCCIÓN: RECONOCIMIENTO DE UNA MODALIDAD DEPORTIVA COMO PRESUPUESTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA FEDERACIÓN DEPORTIVA.....	243
II. ¿QUÉ ES UNA FEDERACIÓN DEPORTIVA?.....	245
III. ¿A QUÉ SIRVEN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS?.....	249
IV. CONCLUSIONES.....	254
10	
DEPORTE E INCLUSIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL: UNA REVISIÓN DE SU RÉGIMEN JURÍDICO EN LA COMUNITAT VALENCIANA, ÁLVARO MARÍA BALLESTER SOLÍS; CARMEN MARÍA SOLÍS MARTÍ.....	257

I. INTRODUCCIÓN: LA IMPORTANCIA DEL DEPORTE PARA LOGRAR LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL.....	257
II. <i>CORPUS</i> NORMATIVO DE LA DISCAPACIDAD INTELLECTUAL EN LA COMUNITAT VALENCIANA.....	262
A. Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana.....	262
B. Carta de los Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.....	263
C. Estatuto de las Personas con Discapacidad.....	267
D. El deporte de las personas con discapacidad en el marco de una escuela inclusiva.....	273
III. LA DISCAPACIDAD INTELLECTUAL EN LA REGULACIÓN DEL DEPORTE EN LA COMUNITAT VALENCIANA.....	280
A. La Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y su normativa de desarrollo.....	280
B. La Federación Deportiva de Personas con Discapacidad Intelectual.....	283
1. La necesidad de adaptar su normativa interna a las exigencias del Decreto 2/2018.....	283
2. Estatutos de FEDI-CV.....	284
3. Programa Deportivo de FEDI-CV.....	285
IV. «SPECIAL OLYMPICS».....	288
V. REIVINDICANDO LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL A TRAVÉS DEL DEPORTE (EL CASO DE ÁLVARO).....	290
VI. RETOS DE FUTURO: CÓMO HACER PLENA LA EXPERIENCIA DEPORTIVA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL.....	293
11	
LAS ASOCIACIONES DE FEDERACIONES DEPORTIVAS EN EL MODELO DEPORTIVO ESPAÑOL. ESPECIAL REFERENCIA AL CASO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, RAMÓN TEROL GÓMEZ.....	297
I. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL E INTRODUCTORIO.....	297
II. EL ASOCIACIONISMO FEDERATIVO EN EL ÁMBITO ESTATAL E INTERNACIONAL. LA PRESENCIA FEDERATIVA EN LA ESTRUCTURA DEL COMITÉ OLÍMPICO ESPAÑOL.....	298
III. LAS UNIONES Y ASOCIACIONES DE FEDERACIONES DE ÁMBITO AUTONÓMICO.....	301

A.	Las asociaciones de federaciones deportivas en la legislación autonómica. Cuestiones generales y modelos disponibles de regulación	301
B.	Cataluña. La <i>Unió de Federacions Esportives de Catalunya</i> como referente y primer antecedente.....	303
C.	País Vasco. La Unión de Federaciones Deportivas de Euskadi	306
D.	Andalucía. Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas (CAFD)	309
E.	Aragón. La Confederación de Federaciones Deportivas Aragonesas (COFEDAR).....	311
F.	Galicia. La Unión de Federaciones Deportivas Gallegas (UFEDEGA)	314
G.	Castilla y León. La Asociación de Federaciones Deportivas de Castilla y León (AFEDECYL).....	316
H.	La Comunidad de Madrid. La Unión de Federaciones Deportivas Madrileñas (UFEDEMA).....	317
I.	La Región de Murcia. La Unión de Federaciones Deportivas de la Región de Murcia (UFDRM).....	319
IV.	LAS ASOCIACIONES DE FEDERACIONES DEPORTIVAS EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.....	321
A.	Consideraciones sobre las asociaciones de federaciones deportivas en el modelo de intervención sobre el deporte federado en la legislación valenciana	321
B.	Sobre la creación de CONFEDCON y su financiación	324
12		
	LA POTESTAD DEPORTIVA DEL TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA: DELIMITACIÓN DE SUS COMPETENCIAS A LA LUZ DEL VIGENTE MARCO NORMATIVO AUTONÓMICO, ALEJANDRO VALIÑO.....	331
I.	INTRODUCCIÓN	331
II.	LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEPORTIVA DEL TÍTULO VIII DE LA LEY 2/2011.....	334
A.	Delimitación del contenido de la denominada «potestad jurisdiccional deportiva» en la Ley 2/2011.....	334
B.	La tipicidad de las infracciones y sanciones deportivas como manifestación del principio de legalidad y exigencias de garantía constitucional	337
C.	Ámbito de cognición al que se extiende la denominada «potestad jurisdiccional deportiva» en la Ley 2/2011.....	343
D.	Órganos a los que compete el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en la Ley 2/2011	345

1.	Órganos con potestad deportiva de ámbito disciplinario	345
a)	La singularidad de los jueces o árbitros como órgano con potestad deportiva disciplinaria.	347
b)	La potestad deportiva de ámbito disciplinario de los clubes deportivos.....	349
c)	La potestad deportiva de ámbito disciplinario de las Federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana y las consecuencias de su duplicidad orgánica.	353
2.	Órganos con potestad jurisdiccional deportiva de ámbito competitivo	357
3.	Órganos con potestad jurisdiccional deportiva de ámbito electoral.....	363
E.	Sujetos sometidos a la potestad jurisdiccional deportiva en la Ley 2/2011.....	366
1.	La sujeción a la potestad deportiva de ámbito disciplinario y competitivo	366
a)	La sujeción de los órganos de gobierno y representación a la potestad deportiva disciplinaria y competitiva.....	367
b)	La sujeción a la potestad deportiva disciplinaria y competitiva de los titulares de licencias por otras Comunidades Autónomas.....	371
2.	La sujeción a la potestad deportiva de ámbito electoral	373
a)	La subsunción de ilícitos penales y disciplinario-deportivos en el ámbito electoral de la potestad deportiva.....	373
b)	La legitimación impugnatoria en el ejercicio de la potestad deportiva electoral.....	375
III.	EL TRIBUNAL DEL DEPORTE, ANTE LA DELIMITACIÓN DE SU PROPIA COMPETENCIA	380
A.	El Tribunal del Deporte como órgano «cuasijurisdiccional»	380
B.	La dificultad interpretativa que ofrece el artículo 118.2.c) y e) de la Ley 2/2011	390
C.	El idéntico alcance de la potestad deportiva de ámbito competitivo de las federaciones y del Tribunal del Deporte.....	392
D.	Los antecedentes históricos y legislativos como criterio interpretativo delimitador de la competencia del Tribunal del Deporte	393

Índice

E. La concepción del Tribunal del Deporte como órgano supremo en materia deportiva	396
F. Competencia residual del Tribunal del Deporte	397
1. Las funciones consultivas del Tribunal del Deporte....	398
2. Su potestad deportiva disciplinaria en primera y única instancia.....	399
3. Conclusiones sobre la potestad deportiva disciplinaria del Tribunal del Deporte.....	401
BIBLIOGRAFÍA CITADA.....	409